



**Convención sobre los
Derechos del Niño**

Distr.
GENERAL

CRC/C/8/Add.28
25 de septiembre de 1995

Original: ESPAÑOL
ESPAÑOL E INGLÉS SOLAMENTE

COMITE DE LOS DERECHOS DEL NIÑO

EXAMEN DE LOS INFORMES PRESENTADOS POR LOS ESTADOS PARTES CON
ARREGLO AL ARTICULO 44 DE LA CONVENCION

Informe inicial que los Estados Partes deben presentar en 1993

Adición

PANAMA

[19 de septiembre de 1995]

INDICE

| | <u>Párrafos</u> | <u>Página</u> |
|--|-----------------|---------------|
| INTRODUCCION | 1 | |
| I. MEDIDAS GENERALES DE APLICACION | 2 - 63 | |
| II. DEFINICION DEL NIÑO | 64 - 75 | |
| III. PRINCIPIOS GENERALES | 76 - 85 | |
| IV. DERECHOS Y LIBERTADES CIVILES | 86 - 100 | |
| V. ENTORNO FAMILIAR Y OTRO TIPO DE TUTELA | 101 - 115 | |
| VI. SALUD BASICA Y BIENESTAR | 116 - 159 | |
| VII. EDUCACION, ESPARCIMIENTO Y ACTIVIDADES CULTURALES | 160 - 188 | |
| VIII. MEDIDAS ESPECIALES DE PROTECCION | 189 - 195 | |
| IX. CONCLUSIONES | 196 - 198 | |

Anexos*

- I. Artículos del Código Civil (118-234)
- II. Artículos del Código Civil (238-295)
- III. Cuadro 1: Población atendida en las instituciones para menores 1993
Cuadro 2: Población atendida en los Centros de Orientación Infantil por sexo, según provincia, años 1993-1994
- IV. Artículos de la Constitución Política de la República de Panamá de 1972 (105-113)
- V. Ley N° 1 "Por la cual se protege a las personas discapacitadas auditivas, se modifican los artículos 19 y 20 de la Ley N° 53 de 30 de noviembre de 1951 y se adoptan otras medidas" (de 28 de enero de 1992)
- VI. Cuadro 1: Matrícula del sistema educativo, según nivel de enseñanza. Años escolares 1990-1991
Cuadro 2: Personal docente del sistema educativo, según nivel de enseñanza. Años escolares 1990-1991
- VII. Ley N° 24 de 19 de febrero de 1951 "por la cual se crea el Tribunal Tutelar de Menores"

* Estos documentos pueden consultarse en los archivos del Centro de Derechos Humanos de las Naciones Unidas.

INTRODUCCION

1. A fin de que se cumpla a cabalidad con los preceptos contemplados en la Convención de los Derechos del Niño, no sólo se requiere de una ley nacional como lo es el Código de la Familia, documento que contiene normas y legislaciones de prevención, protección y atención al menor, sino también la toma de conciencia de estos principios normativos y convenios internacionales, acción que requiere de una tarea conjunta de divulgación, ejecución, vigilancia y evaluación, a fin de sopesar el cumplimiento de las normas jurídicas, de manera que se puedan hacer los correctivos necesarios.

I. MEDIDAS GENERALES DE APLICACION

A. Medidas para armonizar la legislación y la política nacionales de la Convención

2. Derechos al nombre (artículo 7 de la Convención). El Código Civil reconoce el derecho de los niños de llevar los apellidos del padre y de la madre. Al respecto el artículo 148 dice:

"Artículo 148: Los hijos legítimos tienen derecho:

1. A llevar los apellidos del padre y de la madre;
2. A recibir alimentos;
3. A la sucesión legítima y demás derechos que este Código les reconoce."

3. Asimismo, en el caso del adoptado, el Código Civil, en su artículo 181, señala lo siguiente:

"Artículo 181: Después de otorgada legalmente la escritura de adopción adquieren respectivamente el adoptante y el adoptado los derechos y obligaciones de padre o madre e hijos legítimos salvo las excepciones que este Código establece."

4. Por lo que respecta a la Constitución nacional, este derecho del niño no se consagra expresamente, pero se desprende del artículo 52 en lo que se refiere a la determinación del estado civil por la ley.

"Artículo 52: El Estado protege el matrimonio, la maternidad y la familia. La ley determinará lo relativo al estado civil.

El Estado protegerá la salud, física, mental y moral de los menores y garantizará el derecho a la alimentación, la salud, la educación y la seguridad y previsión sociales. Igualmente tendrán derecho a esta protección los ancianos y enfermos desvalidos."

También el Registro Civil establece que los niños deben ser inscritos después de su nacimiento.

5. Derechos a la educación. La Convención consagra el derecho a la educación del niño en su artículo 28, de modo que pueda ejercerlo progresivamente y en condiciones de igualdad de oportunidades.

6. La Constitución política en su artículo 87 reconoce expresamente el derecho del niño a la educación, y señala la responsabilidad del Estado de organizar y dirigir el servicio público de educación.

"Artículo 87: Todos tienen el derecho a la educación y la responsabilidad de educarse. El Estado organiza y dirige el servicio público de la educación nacional y garantiza a los padres de familia el derecho de participar en el proceso educativo de sus hijos.

La educación se basa en la ciencia, utiliza sus métodos, fomenta su crecimiento y difusión y aplica sus resultados para asegurar el desarrollo de la persona humana y de la familia, al igual que la afirmación y fortalecimiento de la nación panameña como comunidad cultural y política. La educación es democrática y fundada en principios de solidaridad humana y justicia social."

7. Igualmente, el artículo primero de la Ley 47 del 24 de septiembre de 1946 que regula la educación en el territorio nacional, garantiza este derecho a todas las personas sin distinción de raza, religión, etc.

"Artículo primero: Reconócese a todos los niños y jóvenes residentes del país, el derecho que es al par un deber a recibir del Estado una educación integral, sin discriminación de raza, sexo, fortuna o posición social."

8. De igual manera el Código Civil establece la obligación de los padres de educar a sus hijos dentro de los deberes de la patria potestad (arts. 188 a 234, ver anexo I), tal como es contemplado en el artículo 55 de la Constitución que dice:

"Artículo 55: La patria potestad es el conjunto de deberes y derechos que tienen los padres en relación con los hijos.

Los padres están obligados a alimentar, educar y proteger a sus hijos para que obtengan una buena crianza y un adecuado desarrollo físico y espiritual, y éstos a respetarlos y asistirlos.

La ley regulará el ejercicio de la patria potestad de acuerdo con el interés social y el beneficio de los hijos."

9. El derecho a la educación en nuestro país, conforme a la Constitución nacional y a la Ley orgánica de educación implica lo siguiente:

- a) El derecho a recibir una enseñanza primaria obligatoria y gratuita (art. 91):

"Artículo 91: La educación oficial es gratuita en todos los niveles preuniversitarios. Es obligatorio el primer nivel de enseñanza o educación básica general.

La gratuidad implica para el Estado proporcionar al educando todos los útiles necesarios para su aprendizaje mientras completa su educación básica general.

La gratuidad de la educación no impide el establecimiento de un derecho de matrícula pagada en los niveles no obligatorios."

- b) El derecho a asistir a establecimientos particulares o públicos libremente escogidos (art. 90):

"Artículo 90: Se garantiza la libertad de enseñanza y se reconoce el derecho de crear centros docentes particulares con sujeción a la ley. El Estado podrá intervenir en los establecimientos docentes particulares, para que se cumplan en ellos los fines nacionales y sociales de la cultura y la formación intelectual moral, cívica y física de los educandos.

La educación pública es la que imparten las dependencias oficiales y la educación particular es la impartida por las entidades privadas.

Los establecimientos de enseñanza, sean oficiales o particulares, están abiertos a todos los alumnos, sin distinción de raza, posición social, ideas políticas, religión o la naturaleza de la unión de los progenitores o guardadores.

La ley reglamentará tanto la educación pública como la educación particular."

- c) A recibir la educación en idioma oficial (salvo excepciones, art. 96):

Artículo 96: La educación se impartirá en el idioma oficial, pero por motivos de interés público la ley podrá permitir que en algunos planteles ésta se imparta también en idioma extranjero.

La enseñanza de la historia de Panamá y de la educación cívica será dictada por panameños."

- d) A obtener becas o auxilios, en caso de que lo merezcan o lo necesiten (art. 98):

Artículo 98: El Estado establecerá sistemas que proporcionen los recursos adecuados para otorgar becas, auxilios u otras prestaciones económicas a los estudiantes que lo merezcan o lo necesiten."

- e) A una educación especial, educación normal, vocacional, comercial, profesional (art. 102):

"Artículo 102: La excepcionalidad en el estudiante, en todas sus manifestaciones, será atendida mediante educación especial, basada en la investigación científica y orientación educativa."

10. Como objetivos de la educación panameña, relacionados con la Convención, podemos señalar lo siguiente:

- a) El derecho armónico e integral del educando dentro de la convivencia social, en los aspectos físicos, intelectuales, moral, estético y cívico (artículo 88 de la Constitución nacional):

"Artículo 88: La educación debe atender el desarrollo armónico e interés del educando dentro de la convivencia social, en los aspectos físico, intelectual, moral, estético y cívico y debe procurar su capacitación para el trabajo útil en interés propio y en beneficio colectivo."

- b) Fomentar en el estudiante una conciencia nacional basada en el conocimiento de la historia y los problemas de la patria (artículo 89 de la Constitución nacional):

"Artículo 89: Se reconoce que es finalidad de la educación panameña fomentar en el estudiante una conciencia nacional basada en el conocimiento de la historia y los problemas de la patria."

- c) El derecho a la salud y cuidados especiales: la Convención consagra este derecho en el artículo 24; la Constitución nacional en su artículo 105 dispone que el Estado tiene como función primordial:

"Artículo 105: Es función especial del Estado velar por la salud de la población de la República. El individuo, como parte de la comunidad, tiene derecho a la promoción, protección, conservación, restitución y rehabilitación de la salud y la obligación de conservarla entendida ésta como el completo bienestar físico, mental y social."

11. En este sentido, se consagra el derecho a la salud del niño que comprende de acuerdo con la Constitución, el derecho a una atención especial, prenatal y posnatal.

12. Los padres están obligados a alimentar, educar y proteger a sus hijos, para que obtengan una buena crianza y un adecuado desarrollo físico y espiritual, y éstos a respetarlos y asistirlos. En relación a ello el artículo 234 del Código Civil establece lo siguiente:

"Artículo 234: Están obligados recíprocamente a darse alimentos, en toda la extensión señalada en el artículo 233 (todo lo indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, educación e instrucción):

1. Los cónyuges;
2. Los ascendientes y descendientes.

Estos se deben por razón de alimentos los auxilios necesarios para la subsistencia. Los padres están obligados, además, a costear a los hijos la instrucción elemental y la enseñanza de una profesión, arte u oficio, dentro de las posibilidades económicas de aquéllos.

Los hermanos se deben entre sí los auxilios necesarios para la vida, cuando por defecto físico o psíquico o por cualquier otra causa que no sea imputable al alimentista no pueda éste procurarse su subsistencia.

En estos auxilios están en su caso comprendidos los gastos indispensables para costear la instrucción elemental y la enseñanza de una profesión, arte u oficio, de acuerdo con las posibilidades económicas del alimentante.

Los padres de crianza también tienen derecho a ser alimentados por sus hijos de crianza en caso de necesidad comprobada de recibirlos."

13. El niño, en cuanto a su crianza y cuidado, tiene derecho a beneficiarse de los servicios de atención cuando sus padres trabajan (artículo 18 de la Convención) y sobre este aspecto, cabe señalar, que el artículo 115 del Código de Trabajo dispone lo siguiente:

"Artículo 115: El Organismo Ejecutivo y la Caja del Seguro dentro del plazo de un año a partir de la vigencia de este Código, establecerá guarderías y centros infantiles ubicados en sectores industriales o comerciales, donde existe concentración de trabajadoras. En tales centros, la madre trabajadora podrá dejar a sus hijos hasta la edad escolar y allí recibirá atención médica, dietética y de recreación necesaria."

14. En los últimos años, instituciones estatales han creado centros de orientación infantil para los hijos de los empleados que trabajan en tales entidades, lo cual va en cumplimiento de lo establecido en la Convención.

15. Derecho a la seguridad social. El niño tiene derecho a beneficiarse de la seguridad social conforme a la Convención (art. 26). En lo que respecta a nuestra legislación, el presente derecho aparece plasmado en el artículo 109 de la Constitución nacional.

"Artículo 109: Todo individuo tiene derecho a la seguridad de sus medios económicos de subsistencia en caso de incapacidad para trabajar u obtener trabajo retribuido. Los servicios de seguridad social serán prestados o administrados por entidades autónomas y cubrirán los casos de enfermedad, maternidad, invalidez, subsidios de la familia, vejez, viudez, orfandad, paro forzoso, accidentes de trabajo, enfermedades profesionales y las demás contingencias que puedan ser objeto de previsión y seguridad sociales.

La ley proveerá la implantación de tales servicios a medida que las necesidades lo exijan.

El Estado creará establecimientos de asistencia y de previsión sociales. Son tareas fundamentales de éstos la rehabilitación económica y social de los sectores dependientes o carentes de recursos y la atención de los mentalmente incapaces, los enfermos crónicos, los inválidos indigentes y de los grupos que no hayan sido incorporados al sistema de seguridad social."

16. Esto se desarrolla en la Ley orgánica de la Caja del Seguro Social, que confiere al niño, en primer lugar, el derecho a la seguridad social, y a las prestaciones del seguro social cuando labore y, en segundo término, como beneficiario del asegurado, pudiendo hacer uso en ambos casos de las prestaciones por enfermedad, atención médica, quirúrgica, farmacéutica, dental y hospitalización. En ese sentido el artículo 79 de la Ley orgánica de la Caja del Seguro Social dispone lo siguiente:

"Artículo 79: Los asegurados menores de edad se considerarán como mayores en todo lo relacionado con la afiliación y las prestaciones del seguro social."

17. Por otro lado, existen disposiciones legales que señalan el derecho a un nivel de vida adecuado, el cual tiene su aplicación en el artículo 62 de la Constitución que señala:

"Artículo 62: La ley establecerá la manera de ajustar periódicamente el salario o sueldo mínimo del trabajador, con el fin de cubrir las necesidades normales de su familia, mejorar su nivel de vida, según las condiciones particulares de cada actividad económica; podrá determinar asimismo el método para fijar salario o sueldos mínimos por profesión u oficio.

En los trabajos por tareas o piezas, es obligatorio que quede asegurado el salario mínimo por jornada. El mínimo de todo salario sueldo es inembargable, salvo las obligaciones alimenticias en la

forma que establece la ley. Son también inembargables los instrumentos de labor de los trabajadores."

18. Que reconoce este derecho a todas las personas y en los artículos 213 y 214 del Código Penal se establece lo siguiente:

"Artículo 213: El que estando obligado a proporcionar a otro los medios indispensables de subsistencia, omita el cumplimiento de su deber alimenticio, será sancionado con prisión de seis (6) meses a un (1) año de cincuenta (50) a cien (100) días de multa.

Parágrafo: El juez determinará, para la aplicación de este artículo, la situación y recursos económicos del obligado a proporcionar alimentos.

Si resultare fehacientemente que el obligado no tiene recursos el juez lo eximirá de pena.

Artículo 214: La sanción prevista en el artículo anterior se agravará en una tercera parte cuando el autor para eludir el cumplimiento de su deber de alimentos, renuncie a su trabajo, trasponga sus bienes o por cualquier otro modo provoque su insolvencia."

19. Estos artículos sancionan el incumplimiento de deberes familiares así como el artículo 236 del Código Civil que señala:

"Artículo 236: Cuando recaiga sobre dos o más personas la obligación de dar alimentos se repartirá entre ellas el pago de la pensión en cantidad proporcional a su caudal respectivo.

Sin embargo, en caso de urgente necesidad y por circunstancias especiales, podrá el juez obligar a una sola de ellas a que los preste provisionalmente, sin perjuicio de su derecho a reclamar de los demás obligados la parte que les corresponda.

Cuando dos o más alimentistas reclamaren a la vez alimentos de una misma persona obligada legalmente a darlos, y ésta no tuviere fortuna bastante para atender a todos, se guardará el orden establecido en el artículo anterior, a no ser que los alimentistas concurrentes fuesen el cónyuge y un hijo sujeto a la patria potestad, en cuyo caso éste será preferido."

20. También tenemos el derecho al descanso y esparcimiento y a la participación en la vida cultural y en las artes relacionadas con algunas normas constitucionales y otras. Al respecto, la Constitución nacional en el artículo 76 nos dice:

"Artículo 76: El Estado reconoce el derecho de todo ser humano a participar en la cultura y por tanto debe fomentar la participación de todos los habitantes de la República en la cultura nacional."

21. Desde otro aspecto está el derecho de la identidad que guarda cierta relación con las normas del Código Civil (art. 270) y del Código Penal (art. 211), que en sus textos, establecen, respectivamente, lo siguiente:

"Artículo 270: Deben garantizarse para la administración de la tutela:

1. El valor de las rentas y de los productos de los inmuebles , regulados por peritos, por el término medio del rendimiento de dos años;

2. El importe de los bienes muebles y el de los enseres y semovientes de las fincas rústicas.

La garantía deberá aumentarse o podrá disminuirse según aumente y disminuya el valor de los bienes enumerados.

Artículo 211: El que fuera de los casos previstos en el artículo anterior deposite un menor en un hospicio o establecimiento de beneficencia, ocultando su estado civil, será sancionado con prisión de seis (6) meses a dos (2) años. Si el autor fuera ascendiente, la pena será de uno (1) a tres (3) años de prisión."

22. De igual forma el derecho del niño a reunirse en familia, está contemplado en el artículo 188 del Código Civil, en cuanto a que los padres tienen el deber de tener los hijos en su compañía. Dicho artículo establece lo siguiente:

"Artículo 188: El padre y en su defecto la madre, tienen respecto a sus hijos no emancipados:

1. El deber de alimentarlos, tenerlos en su compañía, educarlos e instruirlos, con arreglo a su fortuna, y representarlos en el ejercicio de todas las acciones que puedan redundar en su provecho.

2. La facultad de corregirlos y castigarlos moderadamente."

23. Por otra parte, hay derechos como el que supone el no estar separado de sus padres contra la voluntad de éstos, que no aparecen expresamente consagrados, pero que tienen vinculación con los artículos 187 y 200 del Código Civil, que establecen lo siguiente:

"Artículo 187: El padre y en su defecto la madre, tienen potestad sobre sus hijos legítimos no emancipados y los hijos tienen la obligación de obedecerles mientras permanezcan en su potestad y de tributarles respeto siempre.

Los hijos naturales y los adoptivos menores de edad, están bajo la patria potestad del padre o de la madre y tienen las mismas obligaciones de que habla el párrafo anterior.

Artículo 200: Terminará la patria potestad:

1. Por la muerte, emancipación o mayoría del hijo;
2. Por la muerte, o inhabilidad perpetua de los llamados a ejercerla; y
3. Por la adopción."

24. Sobre el derecho a la vida, la Constitución nacional en sus artículos 17 y 19 establece lo siguiente:

"Artículo 17: Las autoridades de la República están instituidas para proteger en su vida, honra y bienes a los nacionales dondequiera se encuentren y a los extranjeros que estén bajo su jurisdicción; asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales, y cumplir y hacer cumplir la Constitución y la ley.

Artículo 19: No habrá fueros o privilegios personales ni discriminación por razón de raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas."

25. De la misma manera, en el artículo 43 del Código Civil se determina:

"Artículo 43: La ley protege la vida del que está por nacer.

El juez, en consecuencia, tomará a petición de cualquier persona o de oficio, las providencias que le favorezcan convenientes para proteger la existencia del no nacido, siempre que crea que de algún modo peligrará; por consiguiente, toda pena impuesta a la madre por la cual pudiere peligrar la vida o la salud de la criatura, que lleva en su seno, diferirá hasta después del nacimiento."

26. El Código Penal, en los artículos 141 y 311 señala con precisión y claridad las sanciones que recibirán los que incurran en hechos tendientes a menoscabar, eliminar la vida humana:

"Artículo 141: La mujer que cause su aborto o consienta que alguien se lo practique, será sancionada con prisión de uno a tres años.

Artículo 311: El que tome parte en la destrucción, total o parcial, de un determinado grupo de seres humanos; por razón de su nacionalidad, raza o creencia religiosa o política, será sancionado con prisión de 15 a 20 años.

En la misma sanción incurrirá quien, para destruir total o parcialmente un determinado grupo de personas y por los motivos expuestos en el inciso anterior, realice algunos de los hechos siguientes:

1. Causar a los miembros de esos grupos daños corporales o psíquicos;

2. Colocar a dichos grupos en condiciones precarias;
3. Impedir los nacimientos; y
4. Trasladar por la fuerza o intimidación, niños de uno de esos grupos a otros distintos."

27. Finalmente, en cuanto al derecho a la nacionalidad, encontramos su aplicación en algunos preceptos constitucionales que se refieren a la adquisición y pérdida de la misma en los artículos 10, 11 y 13 y en la Ley N° 7 del 4 de marzo de 1980 que la reglamenta. Los artículos en referencia disponen lo siguiente:

"Artículo 10: Pueden solicitar la nacionalidad panameña por naturalización:

1. Los extranjeros con cinco (5) años consecutivos de residencia en el territorio de la República si, después de haber alcanzado su mayoría de edad, declaran su voluntad de naturalizarse, renuncian expresamente a su nacionalidad de origen o a la que tengan y comprueban que poseen el idioma español y conocimientos básicos de geografía, historia y organización política panameña.

2. Los extranjeros con tres años consecutivos de residencia en el territorio de la República que tengan hijos nacidos en ésta de padre o madre panameños o cónyuges de nacionalidad panameña, si hacen la declaración y presentan la comprobación de que trata el aparte anterior.

3. Los nacionales por nacimiento de España o de un Estado latinoamericano, si llenan los mismos requisitos que en su país de origen se exigen a los panameños para naturalizarse.

Artículo 11: Son panameños sin necesidad de carta de naturaleza, los nacidos en el extranjero adoptados antes de cumplir siete años por nacionales panameños, si aquellos establecen su domicilio en la República de Panamá y manifiestan su voluntad de acogerse a la nacionalidad panameña a más tardar un año después de su mayoría de edad.

Artículo 13: La nacionalidad panameña de origen o adquirida por el nacimiento no se pierde, pero la renuncia expresa o tácita de ella suspenderá la ciudadanía.

La nacionalidad panameña derivada o adquirida por la naturalización se perderá por las mismas causas. La renuncia expresa de la nacionalidad se produce cuando la persona manifiesta por escrito al ejecutivo su voluntad de abandonarla, y la tácita, cuando se adquiere otra nacionalidad o cuando se entra al servicio de un Estado enemigo."

B. Derechos de participación de los niños en el contexto de la Convención y el ordenamiento jurídico panameño

28. Los derechos son concebidos como representación de valores universales, particulares cuya existencia y ejercicio es independiente del sujeto cognocente y sirven para la realización integral del hombre en familia y sociedad de modo armónico. Los derechos, por consiguiente, pueden ser ejercidos por todos los seres humanos sin distinción, de ahí que encontramos en el ordenamiento jurídico panameño estos derechos humanos consagrados de manera especial a los niños, tal como sucede por ejemplo con la salud o la educación.

29. En este contexto, tenemos que la Constitución nacional en sus artículos 35 y 37 reconoce el derecho a expresar su opinión, a la libertad de expresión e información, de pensamiento, de conciencia y de religión.

"Artículo 35: Es libre la profesión de todas las religiones así como el ejercicio de todos los cultos sin otra limitación que el respeto a la moral cristiana y al orden público. Se reconoce que la religión católica es la de la mayoría de los panameños.

Artículo 37: Toda persona puede emitir libremente su pensamiento de palabra, por escrito o por cualquier otro medio, sin sujeción a censura previa; pero existen las responsabilidades legales cuando por algunos de estos medios se atente contra la reputación o la honra de las personas o contra la seguridad social o el orden público."

30. Los dos últimos artículos se vinculan con el artículo 103 de la Constitución el cual transcribimos a continuación, en virtud de que señala que no será obligatoria la enseñanza de la religión católica y la asistencia a actos de este culto cuando así lo manifiesten los padres.

"Artículo 103: Se enseñará la religión católica en las escuelas públicas, pero su aprendizaje y la asistencia a estos actos de cultos religiosos no serán obligatorios para los alumnos cuando lo soliciten sus padres o tutores."

31. La Constitución nacional en su artículo 38 establece la libertad de asociación y reuniones pacíficas:

"Artículo 38: Los habitantes de la República tienen el derecho de reunirse pacíficamente y sin armas para fines lícitos. Las manifestaciones o reuniones al aire libre no están sujetas a permiso y sólo se requiere para efectuarlas los avisos previo a la autoridad administrativa local, con anticipación de veinticuatro horas.

La autoridad puede tomar medidas de policía para prevenir o reprimir abusos en el ejercicio de este derecho cuando la forma en que se ejerza, cause o pueda causar perturbación del tránsito, alteración del orden público o violación de derechos de terceros."

32. Y finalmente la Carta fundamental consagra el derecho al acceso de la información.

33. Sobre lo anterior debe señalarse que existen algunas medidas adoptadas por el Estado, a fin de proteger al menor contra informaciones que atenten contra su moral, como por ejemplo: el control sobre los espectáculos públicos, películas cinematográficas, etc., y sobre la publicidad de bebidas alcohólicas, cigarrillos y tabacos.

34. Además, tenemos el derecho a la cultura, religión y lingüística, de gran importancia dentro de los derechos de participación, que en nuestra legislación aparece determinado en el artículo 104 del texto constitucional a los programas de educación y promoción de los grupos indígenas y sobre el respeto que merece su identidad étnica, artículo 86 de la Constitución nacional.

"Artículo 104: El Estado desarrollará programas de educación y promoción para los grupos indígenas ya que poseen patrones culturales propios, a fin de lograr su participación activa en la función ciudadana.

Artículo 86: El Estado reconoce y respeta la identidad étnica de las comunidades indígenas nacionales, realizará programas tendientes a desarrollar los valores materiales, sociales y espirituales y propios de cada una de sus culturas y creará una institución para el estudio, conservación, divulgación de las mismas y de sus lenguas, así como para la promoción del desarrollo integral de dichos grupos humanos."

C. Derechos de protección del niño en el contexto de la Convención y la legislación panameña

35. Tenemos los derechos de protección de ciertos actos o prácticas que atenten contra la seguridad de su desarrollo integral como seres humanos. Sobre estos derechos de protección se debe indicar que, en el ordenamiento jurídico panameño existen ciertas disposiciones legales tendientes a proteger algunos de esos derechos del niño. Algunas aparecen destinadas a proteger exclusivamente al niño, ya sea contra la explotación sexual, la explotación económica o tiene por objeto proteger a los niños privados de su medio familiar, a los impedidos, a los infractores o sujetos a adopción, como también contra el secuestro, la venta o trata de niños, contra el abuso, perjuicio o malos tratos, etc.

36. Otras disposiciones legales, por el contrario, consisten en una formativa legal que tienen por objeto proteger, de manera amplia, a todas las personas, como por ejemplo contra la discriminación, o a no ser sometidos a torturas, privación de libertad o penal capital.

37. En cuanto a los derechos de protección de manera exclusiva a los niños, en conveniente referirnos particularmente a ellos. La Convención consagra el derecho de protección a cierta categoría de niños, en atención a su situación especial; y entre éstos tenemos a los niños privados de su medio familiar, a los que están sujetos a adopción, a los impedidos, etc.

38. Sobre los niños privados de su medio ambiente familiar, la Constitución nacional determina que es el Estado el que tiene que garantizar la seguridad del niño. El artículo 55 de la Constitución nacional nos dice al respecto lo siguiente:

"Artículo 55: La patria potestad es el conjunto de deberes y derechos que tienen los padres en relación con los hijos.

Los padres están obligados a alimentar, educar y proteger a sus hijos para que obtengan una buena crianza y con adecuado desarrollo físico y espiritual, y éstos a respetarlos y asistirlos.

La ley regulará el ejercicio de la patria potestad de acuerdo con el interés social y el beneficio de los hijos."

39. Con relación al abandono, se contempla en el artículo 59 de la Constitución nacional la creación de un organismo destinado a proteger a la familia, etc.

"Artículo 59: El Estado creará un organismo destinado a proteger la familia con el fin de:

1. Promover la paternidad y la maternidad responsable mediante la educación familiar.

2. Institucionalizar la educación a los párvulos en centros especializados para atender a aquéllos cuyos padres o tutores así lo soliciten.

3. Proteger a los menores y ancianos y custodiar y readaptar socialmente a los abandonados desamparados, en peligro moral o con desajustes de conducta."

40. En este contexto se cuenta con el Tribunal Tutelar de Menores que fue creado por la Ley N° 24 de 1951, con otras instituciones oficiales como la Ciudad del Niño, creada desde 1966 y con instituciones privadas como Aldeas S.O.S., que albergan a niños abandonados o huérfanos. De igual manera existen instituciones de protección al menor subvencionadas y supervisadas por el Estado a través del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social, como lo son las dirigidas por religiosos y otras por laicos, las cuales ascienden a un total de 13, de las que 10, son para atención de niñas y 3 de varones.

41. También se debe tener presente las disposiciones relativas a la tutela y curatela contemplado en el Código Civil en los artículos 187 y 188 que transcribimos a continuación:

"Artículo 187: El padre y en su defecto la madre, tiene potestad sobre sus hijos legítimos no emancipados, y los hijos tienen la obligación de obedecer mientras permanezcan en su potestad y de tributarles respeto siempre.

Los hijos naturales y los adoptivos menores de edad están bajo la patria potestad del padre o de la madre y tienen las mismas obligaciones de que habla el párrafo anterior.

Artículo 188: El padre y en su defecto la madre, tiene respecto a sus hijos no emancipados:

1. El deber de alimentarlos, tenerlos en su compañía, educarlos e instruirlos, con arreglo a su fortuna, y representarlos en el ejercicio de todas las acciones que puedan redundar en su provecho.

2. La facultad de corregirlos y castigarlos moderadamente."

42. En cuanto a los niños impedidos, el texto constitucional (arts. 52 y 102) establece una protección a las obligaciones de los padres y hermanos con respecto a éstos, tal como lo podemos observar a continuación:

Artículo 52: El Estado protege el matrimonio, la maternidad y la familia. La ley determinará lo relativo al estado civil.

El Estado protegerá la salud física, mental y moral de los menores y garantizará el derecho de éstos a la alimentación, la salud, la educación y la seguridad y previsión sociales. Igualmente tendrán derecho a esta protección los ancianos y enfermos desvalidos.

Artículo 102: La excepcionalidad en el estudiante, en todas sus manifestaciones, será atendida mediante educación especial, basado en la investigación científica y orientación educativa."

43. El Código Civil en su artículo 234 le dedica protección a las obligaciones de los padres y hermanos con respecto a éstos (ver anexo I).

44. Además, a nivel institucional, el Instituto Panameño de Rehabilitación Especial (IPHE), creado desde 1951, proporciona educación a estos niños, lo mismo que ciertos organismos no gubernamentales tales como la Fundación Pro-impedidos.

45. La competencia y responsabilidad, en cuanto a los niños que infringen las normas penales, recae sobre el Tribunal Tutelar de Menores quien ofrece atención y seguimiento de acuerdo a la situación que presente el menor.

46. Nuestra legislación, en lo que respecta a los niños sujetos a adopción, desarrolla algunas disposiciones para protegerlos en el Código Civil (ver anexo II) y entre otras medidas legales.

47. Cabe señalar, que el texto constitucional reconoce el derecho de los menores a la protección contra la explotación, al prohibir el trabajo de menores en ocupaciones insalubres y el empleo de menores de 14 años en ciertas ocupaciones. Veamos el artículo 66, el cual nos dice:

"Artículo 66: La jornada máxima de trabajo diurno es de ocho horas y la semana laborable hasta de cuarenta y ocho; la jornada máxima nocturna no será mayor de siete horas y las horas extraordinarias serán remuneradas con recargo. La jornada podrá ser reducida hasta seis horas diarias para los menores de catorce años y menores de dieciocho. Se prohíbe el trabajo a los menores de dieciséis, salvo las excepciones que establezca la ley. Se prohíbe igualmente el empleo de menores hasta de catorce años en calidad de sirvientes domésticos y el trabajo de los menores y de las mujeres en ocupaciones insalubres.

Además del descanso semanal, todo trabajador tendrá derecho a vacaciones remuneradas.

La ley podrá establecer el descanso semanal remunerado de acuerdo con las disposiciones económicas y sociales del país y el beneficio de los trabajadores."

48. En relación al Código de Trabajo, éste establece algunas prohibiciones al trabajo de menores y por considerarlas de vital importancia nos permitimos transcribir los artículos que se refieren a la materia (arts. 117, 118, 119, 120 y 123).

"Artículo 117: (Código de Trabajo). Se prohíbe el trabajo:
1) de los menores que no hayan cumplido catorce años; y 2) de menores que no hayan completado la instrucción primaria.

Artículo 118: (Código de Trabajo). Queda prohibido a los que tengan menos de dieciocho años los trabajos que, por su naturaleza o por las condiciones en que se efectúan, sean peligrosos para la vida, salud o moralidad de las personas que lo desempeñan, especialmente los siguientes:

1. Trabajos en clubes, cantinas y demás lugares donde se expenden al por menor bebidas alcohólicas.
2. Transporte de pasajeros y mercancías por carretera, ferrocarriles, aeronavegación, vías de agua interior y trabajos en muelles, embarcaciones y almacenes de depósito.
3. Trabajos relacionados con la generación y transformación de energía eléctrica.
4. Manejo de sustancias explosivas o inflamables.
5. Trabajos subterráneos en minas, canteras, túneles y cloacas.
6. Manejo de sustancias, dispositivos o aparatos que lo expongan a los efectos de radiactividad.

Lo dispuesto en los ordinales 2, 3, 4 y 5 de este artículo no se aplicará al trabajo de menores de escuelas vocacionales, a condición de que dicho trabajo sea aprobado y vigilado por las autoridades competentes.

Artículo 119: (Código de Trabajo). En las explotaciones agropecuarias los menores de doce a quince años podrán ser empleados solamente en trabajos livianos y fuera de las horas señaladas para la enseñanza escolar.

Artículo 120: Igualmente se prohíbe el trabajo a los que tengan menos de dieciocho años:

1. En período nocturno, entre las seis de la noche y las ocho de la mañana.

2. En jornadas extraordinarias o durante los días domingo o de fiesta o duelo nacional.

Artículo 123: (Código de Trabajo). Al menor con más de doce años le es permitido el trabajo en calidad de empleado doméstico, en trabajos livianos, previa autorización del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social y siempre que se cumpla lo dispuesto en el artículo 119 en lo que concierne a su instrucción.

Es obligatorio para el empleador que tenga a su servicio a un menor de edad escolar enviarlo a un establecimiento de enseñanza por lo menos hasta completar la escuela primaria."

49. Sobre la protección contra la explotación sexual hay disposiciones que sancionan todo acto que tenga por objeto corromperlos o favorecer su corrupción, tal como lo dispone el artículo 223 del Código Judicial, igualmente las disposiciones en el Código Civil, como es la suspensión de la patria potestad (art. 201), que del derecho a ejercerla si cometieran estos actos de corrupción.

"Artículo 223: En los delitos contra el pudor o la libertad sexual, comprobados el hecho punible será prueba suficiente para el enjuiciamiento del imputado la declaración, de la persona ofendida.

Cuando se trate de menor de dieciséis años, la declaración será rendida con la asistencia de un curador, debidamente juramentado.

Artículo 201: Perderá la patria potestad y serán declarados perpetuamente inhábiles para ejercerla sobre cualquiera de sus hijos, el padre o la madre que procure o favorezca la corrupción o prostitución del hijo o la hija."

50. También se protege indirectamente al menor, contra el uso de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, mediante el castigo de estos hechos delictivos a quienes se dediquen a las actividades ilícitas. Dichas medidas se contemplan en el artículo 262 del Código Penal. Otros aspectos,

tales como el secuestro, la venta o la trata de niños, son severamente castigados por la legislación panameña, específicamente en el Código Penal, en los artículos que transcribimos a continuación:

"Artículo 262: El que con fines ilícitos use y destine un establecimiento para el consumo, la venta o suministro de la droga será sancionado con prisión de cinco a diez años y se procederá a la clausura definitiva del establecimiento cuando éste haya sido destinado primordialmente o exclusivamente para ello.

Con igual pena de prisión será sancionado el propietario, arrendatario, administrador o poseedor a cualquier título de un inmueble o establecimiento que lo use o proporcione u otra persona a sabienda de que ésta lo está usando o lo usará para elaborar, almacenar, expender, cultivar o permitir el consumo de droga en forma ilícita.

Artículo 310: El que dirija o forme parte de una organización internacional dedicada a traficar con personas o drogas será sancionado con prisión de 10 a 15 años.

En la misma sanción incurrirá el que cometa actos violatorios de los derechos humanos reconocidos en convenios suscritos por Panamá.

Artículo 221: El que con propósito deshonesto substraiga o retenga a una persona mediante violencia, intimidación o engaño será sancionado con prisión de 1 a 3 años.

Si la víctima no ha cumplido 12 años o es incapaz, aunque no medie violencia, intimidación o engaño, la sanción será de 2 a 4 años de prisión.

Artículo 215: El que incumpla o abuse de los derechos que le otorgue el ejercicio de la patria potestad, la tutela o la curatela, con perjuicio evidente para el hijo, pupilo, o incapaz, será sancionados con prisión de seis (6) meses a un (1) año y de 20 a 60 días de multa, además de la pérdida e incapacidad para ejercer los respectivos derechos o cargos.

Si estos delitos se cometen en perjuicio del cónyuge separado de cuerpo pero no divorciado, de un hermano o hermana que conviven en familia con el tutor del hecho, de un tío, sobrino o afín dentro del segundo grado, no se seguirá procedimiento criminal sino por acusación formal del ofendido."

51. Hay otras disposiciones en el Código Civil que tienen cierta relación con la materia y especialmente a la custodia de los hijos en caso de separación y divorcio. Al respecto, el artículo 120 establece lo siguiente:

"Artículo 120: Se confirmará la guarda, crianza y educación de los hijos al cónyuge inocente, o si los dos fueren culpables, al que lo fuere de causal menos grave a juicio del juez.

Sin embargo, por razones de conciencia el juez puede disponer que los hijos se confíen al otro cónyuge siempre que éste reúna las condiciones morales exigidas por la ley para ser tutor o que se ponga en tutela.

Los hijos menores de cinco años quedarán a cargo de la madre hasta cumplir esa edad, salvo que motivos de convivencia para los hijos obliguen a quitarle aún la guarda de éstos.

Cualquiera que sea la persona a cuyo cargo queden los hijos, el padre o madre estarán obligados a contribuir a la educación y alimentos en proporción a sus facultades."

52. Conforme a la Convención, el niño requiere una recuperación y reintegración social, como consecuencia del abandono, explotación o abuso. Vale señalar que el Tribunal Tutelar de Menores brinda este servicio rehabilitador a los menores que ingresen al mismo.

"Artículo 12: El Juez de Menores al resolver los casos referentes a menores, podrá aplicar, según las circunstancias, cualesquiera de las medidas que a continuación se expresan:

Parágrafo: ... c) Si las condiciones físicas, mentales o morales fuesen tales que hicieren necesario someterlo a tratamiento institucional, el Juez de Menores decretará su internamiento en una institución de educación o rehabilitación en un hospital, o en cualquier otro establecimiento adecuado para la recuperación física mental o moral, según las circunstancias."

53. Sin embargo, en cuanto al examen periódico que debe efectuarse, a fin de comprobar si el menor debe reingresar a la sociedad, notamos que no se desarrolla expresamente, salvo algunas disposiciones que regulan el Centro Vocacional de Chapala.

54. Existen derechos de protección del niño y que se reconocen a todos los individuos; es decir, éstos son derechos que se reconocen a todos los individuos sin distinción, ya sea menor o adulto, y en los cuales, las disposiciones legales no hacen alusión al niño puesto que emplean fórmulas como "toda persona". Así tenemos que cuando se habla de la protección contra la discriminación se aplica a todas las personas sin distinción de raza, color, sexo, idioma, religión, nacimiento o ideas políticas, siendo también aplicable a los niños extranjeros que se encuentren en nuestro país. En ese sentido los artículos 19 y 20 de la Constitución establecen lo siguiente:

"Artículo 19: No habrá fueros o privilegios personales ni discriminación por razón de raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas.

Artículo 20: Los panameños y los extranjero son iguales ante la ley, pero ésta podrá ser por razones de trabajo, de salubridad, moralidad, seguridad pública y economía nacional, subordinar a

condiciones especiales o negar el ejercicio de determinadas actividades a los extranjeros en general. Podrán asimismo la ley o las autoridades, según las circunstancias, tomar medidas que afecten exclusivamente a los nacionales de determinados países en caso de guerra o de conformidad con lo que se establezca en los tratados internacionales."

55. El derecho a la protección de la vida privada, honra y reputación encuentra también su aplicación en las normas constitucionales (arts. 26 y 37) y en el Código Penal (art. 172) el derecho a no ser sometido a torturas (art. 28 de la Constitución nacional) la prohibición de la detención ilegal y arbitraria (art. 22) así como la protección contra la prisión perpetua y la pena capital.

Artículo 26: El domicilio o residencia son inviolables. Nadie puede entrar en ellas sin el consentimiento de sus dueños, a no ser por mandato escrito de autoridad competente y para fines específicos, o para socorrer a víctimas de crímenes o desastres.

Los servidores públicos de trabajo, de seguridad social y de sanidad pueden practicar, previa identificación, visitas domiciliarias o de inspección, a los sitios de trabajos con el fin de velar por el cumplimiento de las leyes sociales y de salud pública.

Artículo 37: Toda persona puede emitir libremente su pensamiento de palabra, por escrito o por cualquier otro medio, sin sujeción a censura previa; pero existen las responsabilidades legales cuando por alguno de estos medios se atenta contra la reputación o la honra de las personas o contra la seguridad social o al orden público.

Artículo 172: El que atribuya falsamente a una persona la comisión de un hecho punible será sancionado con pena de 90 a 180 días multas.

Artículo 28: El sistema penitenciario se funda en principios de seguridad, rehabilitación y defensa social. Se prohíbe la aplicación de medidas que lesionen la integridad física mental u oral de los detenidos. Se establecerá la capacitación de los detenidos en oficios que le permitan reincorporarse útilmente a la sociedad.

Los detenidos menores de edad estarán sometidos a un régimen de custodia, protección y educación.

Artículo 22: Toda persona detenida debe ser informada inmediatamente y en forma que le sea comprensible, de las razones de detención y de sus derechos constitucionales y legales correspondientes.

Las personas acusadas de haber cometido un delito tienen derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad en juicio público que le haya asegurado todas las garantías establecidas para su defensa.

Quien sea detenido tendrá derecho desde ese momento, a la asistencia de un abogado en las diligencias policiales y judiciales. La ley reglamentará esta materia."

56. Como derecho de protección no reconocida directamente puede destacarse el de los conflictos armados. Los niños en conflictos armados tienen el derecho a la protección especial conforme a la Convención (art. 38). Por otra parte, ningún niño menor de 15 años debe participar directamente en las hostilidades. Con el fin de garantizar este derecho, los Estados deben respetar las normas del derecho internacional humanitario aplicables a ellos en los conflictos armados.

57. Como mecanismo previsto para coordinar las políticas referentes a los niños el "Código de la Familia", el cual tiene como finalidad modernizar los conceptos en este campo social, y realizar esfuerzos por establecer las bases jurídicas, que con el concurso de otros programas, ayudarán a resolver los problemas que enfrentan la familia panameña, y será garante del cumplimiento de las disposiciones de la Convención.

58. La política familiar panameña de la República de Panamá, se mantenía en la tendencia de alta dispersión de la legislación y la falta de un cuerpo de jurisprudencia único que centralice toda la gama de normativas jurídico-legales: Constitución Política de la República de Panamá, Código Civil, Código Administrativo, el Código Penal entre otros es por ello que surge el Código, como el instrumento que contempla todo lo relacionado a la familia.

59. La administración política familiar igualmente se encuentra dispersa entre la Dirección General de Bienestar Social del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social, el Tribunal Tutelar de Menores, el Instituto Panameño de Habilitación Especial (IPHE), el Ministerio de Educación (Escuela para Padres), la Dirección General de Desarrollo de la Comunidad, el Municipio de Panamá, la Fundación Pro-Familia (organización no gubernamental), la Asociación Panameña para la Planificación Familiar, la Asociación Pro-Niñez (organización no gubernamental), la Cruz Blanca Panameña (organización no gubernamental), la Cruz Roja Panameña (organización no gubernamental), el Patronato Nacional de la Juventud Rural-PANAJURU (organización no gubernamental), el Patronato del Servicio Nacional de Nutrición, la Asociación Pro-Niños del Darién, entre otras.

60. En atención al cumplimiento del artículo 42 de la Convención sobre medidas que se hayan adoptado o se prevean adoptar para dar a conocer ampliamente los principios y disposiciones de la Convención por medios eficaces y apropiados, tanto adulto como a los niños, se puede anotar que en nuestro país a través de los medios de comunicación se han realizado esfuerzos especiales para despertar en el público y en las autoridades pertinentes la conciencia de los derechos contenidos en los diversos instrumentos, de los derechos humanos.

61. A través de las radioemisoras se ha emitido cierto tipo de publicidad atinente a los derechos humanos. La prensa ha publicado anuncios y noticias referentes a este tema, los organismos de Naciones Unidas, la Agencia para el Desarrollo Internacional (A.I.D.) y el Gobierno de los Estados Unidos han editado publicaciones alusivas al mismo. Las televisoras del país han difundido mensajes tendientes a despertar entre la audiencia la conciencia de los derechos humanos en general. Además el sector educativo de Panamá a nivel primario, secundario y universitario, mediante módulos y la asignación de investigaciones, contribuyen sistemática y organizadamente a una difusión coherente y responsable de los derechos humanos.

62. El organismo responsable de la preparación de los informes nacionales sobre los derechos humanos y que periódicamente recibe informaciones al respecto es la Dirección General de Organismos y de Conferencias Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores con el apoyo de las Oficinas Sectoriales de Asuntos Internacionales de las diferentes entidades gubernamentales.

63. La difusión de estos informes se realiza a través de los medios de comunicación social, con la participación de las oficinas de relaciones públicas de las instituciones gubernamentales y no gubernamentales interesados, la Imprenta Nacional, el Centro de Impresión Educativa, en todos los niveles de la educación (parvularios, primaria, secundaria y universitaria), juntas comunales, bibliotecas públicas y a nivel nacional.

II. DEFINICION DEL NIÑO

64. El Código Civil de la República de Panamá señala lo siguiente:

"Artículo 34: Llámese infante o niño el que no ha cumplido siete (7) años de edad: impúber el varón que no ha cumplido los catorce (14) años de edad y la mujer que no ha cumplido los doce (12) años de edad; ..."

65. La Constitución política de la República de Panamá en su artículo 125 establece lo siguiente:

"Son ciudadanos de la República todos los panameños mayores de dieciocho (18) años, sin distinción de sexo."

66. A este respecto el Código Civil establece en su artículo 209 lo siguiente:

"Artículo 209: El menor de edad huérfano de padres y madres podría solicitar el beneficio de la mayor edad ante el tribunal competente."

67. Es norma administrativa en los hospitales, que los menores se hagan acompañar por un adulto para recibir asesoramiento médico hasta la edad de 16 años. En casos legales el menor podrá solicitar asistencia siempre y cuando sus padres o tutores refrenden tal solicitud.

68. La Constitución nacional en cuanto a la terminación de la escolaridad obligatoria en el artículo 91 preceptúa:

"Artículo 91: La educación oficial es gratuita en todos los niveles preuniversitarios. Es obligatorio el primer nivel de enseñanza o educación básica general.

La gratuidad implica para el Estado proporcionar al educando, todos los útiles necesarios para su aprendizaje mientras complete su educación básica general.

La gratuidad de la educación no impide el establecimiento de un derecho de matrícula pagada en los niveles no obligatorios."

69. En atención al empleo de menores el Código de Trabajo de la República de Panamá en sus artículos 83, 101, 117, 118, 119, 120 y 122, nos indica lo siguiente:

"Artículo 83: Toda persona que haya cumplido catorce años de edad puede obligarse como trabajador, con las limitaciones establecidas en este Código.

Artículo 101: No pueden ser contratado para trabajar en el exterior:

1. Los menores hasta dieciocho años que no hayan sido expresamente autorizados para contratar por la persona o institución facultada para hacerlo;

2. Los de más de dieciocho años, no emancipados ni habilitados de edad, si su representante legal se opone a la contratación;

3. Los individuos de quienes dependan legalmente terceras personas que hayan de permanecer en el país, si aquellos no han garantizado previamente, a satisfacción del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social, el cumplimiento de sus obligaciones de carácter económico y social, respecto a las personas dependientes, por todo el tiempo que hubiere de durar su ausencia; y

4. Las personas condenadas administrativa o judicialmente a suministrar pensiones alimenticias, si el cumplimiento de esa obligación no se hubiere garantizado previamente en el contrato de trabajo respectivo.

Artículo 117: Es prohibido el trabajo:

1. De los menores que no hayan cumplido los catorce años y;

2. De los menores hasta de quince que no hayan completado la instrucción primaria.

Artículo 118: Queda prohibido a los que tengan menos de dieciocho años los trabajos que, por su naturaleza o por las condiciones en que sean peligrosos para la vida, salud o moralidad de las personas que las desempeñan, especialmente los siguientes:

1. Trabajos en clubes, cantina y demás lugares donde se expendan al por menor bebidas alcohólicas;
2. Transporte de pasajeros y mercancías por carretera, ferrocarriles, aeronavegación, vías de agua interior y trabajos en muelles, embarcaderos y almacenes de depósitos;
3. Trabajos relacionados con la generación, transformación y transmisión de energía eléctrica;
4. Manejo de sustancias explosivas o inflamables;
5. Trabajos subterráneos en minas, canteras, túneles o cloacas;
6. Manejo de sustancias, dispositivos o aparatos que lo expongan a los efectos de radioactividad.

Lo dispuesto en los ordinales 2, 3, 4 y 5 de este artículo no se aplicará al trabajo de menores de escuelas vocacionales, a condición de que dicho trabajo sea aprobado y vigilado por las autoridades competentes.

Artículo 119: En las explotaciones agrícolas los menores de doce a quince años podrán ser empleados solamente en trabajos livianos y fuera de las horas de enseñanza escolar.

Artículo 120: Igualmente se prohíbe el trabajo a los que tengan menos de dieciocho años;

1. En períodos nocturnos, entre las seis de la noche y las ocho de la mañana;
2. En jornadas extraordinarias durante los días domingos o de fiesta o duelo nacional.

Artículo 122: Para la fijación de la jornada de trabajo, se tendrá en consideración las necesidades escolares del menor y la jornada no podrá exceder de:

1. Seis horas por día y treinta y seis por semana con respecto a los que tengan menos de dieciséis años.
2. Siete horas por día y cuarenta y dos por semana con respecto a los que tengan menos de dieciocho años."

70. Con respecto al consentimiento sexual en nuestro país es nulo, y así lo expresa el Código Penal que establece lo siguiente:

"Artículo 219: El que tenga acceso carnal con una mujer doncella, mayor de doce años y menor de dieciséis con su consentimiento, será sancionado con prisión de 1 a 3 años.

Si media promesa de matrimonio o si el hecho lo comete pariente, ministro de culto que la víctima profese, tutor, maestro o encargado por cualquier título de la educación guarda o crianza de la víctima, la pena se aumentará hasta el doble."

71. Con relación al matrimonio, el Código Civil en su artículo 94 señala cuatro instancias o situaciones en que se prohíbe el matrimonio, siendo la primera la de nuestra competencia:

"Artículo 94: Está prohibido el matrimonio:

1. Al menor de 18 años sin el consentimiento previo y expreso de quien ejerza sobre él la patria potestad o la tutela en su caso."

72. Nuestro país no cuenta con un ejército; por lo que no existen leyes al respecto. El Gobierno respetará lo establecido en el artículo 38 de la Convención sobre los Derechos del Niño, garantizando que las personas que aún no hayan cumplido los 15 años de edad no participen directamente en las hostilidades.

73. En cuanto a la declaración de los niños ante los tribunales, el Código Judicial de nuestro país en sus artículos 900 y 668 establecen lo siguiente:

"Artículo 900: El menor que tenga siete años y menos de catorce requiere curador para declarar. El menor que tenga catorce años o más no necesita curador, pero el juez cuidará de que no se le sorprenda con el interrogatorio.

Artículo 668: En todo proceso, contencioso o no contencioso, en que puedan verse afectados intereses de un menor, el juez, antes de decidir la pretensión, si lo estimare necesario, requerirá al Tribunal Tutelar de Menores que, en un término no mayor de diez (10) días, levante un término no mayor de diez (10) días, levante una información sumaria y formule las recomendaciones respecto a lo que más conviniere a los intereses del menor. Si el superior lo estimare conveniente, requerirá al Tribunal Tutelar de Menores la información y recomendaciones del caso, cuando el juez no lo hubiere hecho."

74. Por su parte la Ley N° 24 de 19 de febrero de 1951, por la cual se crea el Tribunal Tutelar de Menores, establece en sus artículos 4 y 13 lo siguiente:

"Artículo 4: El Tribunal Tutelar de Menores conocerá privativamente, en relación con menores que no hayan cumplido 18 años de edad:

a) De los casos de desajustes primarios de conducta; de la transgresión a las leyes, decretos o reglamentos que aparejen responsabilidad penal o den lugar a sanción correccional; de los de abandono, de indigencia, maltrato, explotación, corrupción, deficiencia física o mental.

Artículo 13: Desde la fecha de la promulgación de esta ley no se seguirá procedimiento penal alguno contra quien no haya cumplido dieciocho años de edad en el momento violatorio de la ley penal. El menor inculcado de delito será puesto a órdenes del Tribunal Tutelar de Menores, para ser sometido, previos los trámites expresados en esta ley, a un régimen tutelar de educación y disciplina, de acuerdo con las circunstancias del caso según lo prescribe el artículo anterior."

75. La Ley N° 36, de 25 de noviembre de 1952, establece sanciones para el suministro o expendio de bebidas embriagantes a los menores de edad.

III. PRINCIPIOS GENERALES

76. Nuestro país respeta y mantiene en vigencia medidas tendientes a proteger al menor en todas las formas de discriminación. En ese sentido, la Constitución nacional en sus artículos 19 y 20 señala lo siguiente:

"Artículo 19: No habrá fuero o privilegio personales ni discriminación por razón de raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas.

Artículo 20: Los panameños y extranjeros son iguales ante la ley, pero ésta podrá, por razones de trabajo, salubridad, moralidad, seguridad pública y económica nacional, subordinar a condiciones especiales o negar el ejercicio de determinadas actividades a los extranjeros en general. Podrán, asimismo, la ley o las autoridades, según las circunstancias, tomar medidas que afecten exclusivamente a los nacionales de determinados países en caso de guerra o de conformidad con lo que se establezca en tratados internacionales."

77. El capítulo segundo de la Constitución nacional dedica especial atención a la familia cuando establece en el artículo 52 lo siguiente:

"Artículo 52: El Estado protege el matrimonio, la maternidad y la familia. La ley determinará lo relativo al estado civil.

El Estado protegerá la salud física, mental y moral de los menores y garantizará el derecho de éstos a la alimentación, la salud, la educación y la seguridad y previsión sociales. Igualmente tendrán derecho a esta protección los ancianos y enfermos desvalidos."

78. A este respecto el Estado ha creado instituciones que ofrecen un servicio de protección y albergue temporal y/o permanentes a menores y ancianos en circunstancias especialmente difíciles de 4 a 18 años de edad y de 70 y más respectivamente, proporcionándoles las condiciones necesarias para su desarrollo como un ente biosicosocial con miras a continuar una vida decorosa de acuerdo a la etapa en que se encuentre.

79. Además se brinda a través de los Centros de Orientación Infantil, una atención adecuada mientras los padres cumplen con sus labores. La educación parvularia es base fundamental sobre la cual descansa toda la educación ulterior del individuo; ésta tiene como objetivo el desarrollo armónico de la personalidad del niño que comprende su salud integral y su adaptación personal y social del medio circundante. Estas instituciones públicas y privadas son supervisadas por personal idóneo, quienes les brindan tanto a los menores, padres, tutores o responsables del menor como a las que laboran en estas instituciones, orientaciones a través de seminarios, jornadas educativas, reuniones que contribuyan a su desarrollo humano.

80. Nuestro país reconoce que todo niño tiene el derecho intrínseco a la vida, garantizando en la máxima medida posible la supervivencia y desarrollo del niño y así lo señala la Constitución nacional en el artículo 17 que a la letra dice:

"Artículo 17: Las autoridades de la República están instituidas para proteger en su vida, honra y bienes a los nacionales dondequiera que se encuentren y a los extranjeros que estén bajo su jurisdicción; asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales, y cumplir y hacer cumplir la Constitución y la ley."

81. En cuanto a la opinión del niño, la Constitución nacional señala en su artículo 37 lo siguiente:

"Artículo 37: Toda persona puede emitir libremente su pensamiento de palabra, por escrito o por cualquier otro medio, sin sujeción o censura previa; pero existen las responsabilidades legales cuando por alguno de estos medios se atente contra la reputación o la honra de las personas o contra la seguridad social o el orden público."

82. De la misma manera, se garantiza al niño que está en condiciones de formarse un juicio propio en función de su edad cronológica expresar libremente su opinión a través del sistema educativo nacional, que es democrático, científico, liberal y se funda en principios de solidaridad humana y justicia social.

83. Para la aplicación de estos principios y dar cumplimiento a los artículos que se enumeran en otras partes de estas orientaciones, se realizan coordinaciones con instituciones tales como: la Dirección General de Bienestar Social y el Tribunal Tutelar de Menores. A este último, creado en 1951 como una dependencia directa del Ministerio de Gobierno y Justicia, le corresponde encargarse de la atención y enjuiciamiento de los casos de desajustes primarios de conducta, de transgresión de las leyes y de

corrupción infantil, situación de abandono, indigencia, maltrato, explotación, filiación y reconocimiento de hijos naturales, suspensión y términos de patria potestad, alimentos, nombramientos y remoción de guardadores y adopción.

84. Entre los principales programas de carácter rehabilitatorio se encuentra el programa de libertad vigilada que trata de evitar el encarcelamiento parcial del niño, con respecto a la vida diaria de la sociedad, ya que ello no es precisamente lo mejor para la rehabilitación de los mismos. A menos que el caso presente grados patológicos que pongan en peligro a las personas que rodean al niño, resulta preferible programar su rehabilitación dentro de su ambiente social normal. Para ello se elaboró un conjunto de medidas de atención y vigilancia que permiten un proceso de rehabilitación sin que sea necesaria la reclusión.

85. El Centro de Observación: Este Centro mantiene la custodia provisional de los menores que son llevados a la institución a manera de seguridad y diagnóstico. En este programa se le brinda un seguimiento a los menores a través de un programa de estudios y diagnóstico, y en los mismos los menores están divididos según su edad y sexo. En sus instalaciones funciona un taller de artes manuales o educación para el hogar, un taller de modistería donde los menores pueden aprender labores de costura mientras permanecen en el Centro. Existe además una escuela primaria para los menores pequeños que al ingresar al Centro no han concluido los estudios correspondientes a este nivel.

IV. DERECHOS Y LIBERTADES CIVILES

86. En la legislación de la República de Panamá encontramos los derechos y libertades civiles traducidos en la práctica diaria de las relaciones, pues en los hospitales públicos y privados se llevan unos libros auxiliares en donde se inscriben inmediatamente después de acaecido el nacimiento, otorgándole un nombre al niño independientemente de la nacionalidad de sus padres.

87. La preservación de la identidad de nuestros niños se practica y manifiesta en la familia, pues ella es la primera escuela reproductora de las formas ideológicas de lo que todos portamos en última y primera instancia, amor al terruño y amor a la patria.

88. La libertad de expresión es un derecho general, es un derecho humano del niño, concebido en la República de Panamá como la libertad que tiene el niño de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de todo tipo, sin consideración de fronteras y por diferentes medios: impreso, oral, escrito, artístico. De ahí el impulso que se da a los diferentes concursos de carácter local, provincial y nacional, tales como por ejemplo el Segundo concurso nacional infantil de dibujo con el tema: "Supérate, no dejes que las drogas te detengan". Dicho concurso se realizó dentro del marco de la Comisión Nacional para la Prevención de las Drogas y auspiciado por las siguientes entidades: Ministerio Público, Ministerio de Educación, Tribunal

Tutelar de Menores, Iglesia católica, Cruz Blanca Panameña, Universidad de Panamá, Ministerio de Gobierno y Justicia, Policía Técnica Judicial, Ministerio de Hacienda y Tesoro, Ministerio de Salud. Asimismo se promocionó también la participación de nuestro país en concursos de carácter internacional tales como: Concurso Noma del Japón para niños, el Concurso internacional de niños UNICEF, el Concurso internacional de dibujo para niños de España, el Concurso internacional de dibujo para niños de Ginebra, Suiza.

89. El ejercicio del derecho a la libertad de expresión está sujeto a ciertas responsabilidades legales o restricciones que serán únicamente las que la ley prevea y sea necesario para el respeto de los derechos o la honra de los demás; o para la protección de la seguridad nacional o el orden público o para proteger la salud o la moral pública.

90. El acceso a la información pertinente es un derecho que el niño tiene y se le promueve a través del material que tenga por finalidad promover su bienestar social, espiritual, moral y su salud física y mental. En este sentido, nuestro país está estimulando a los medios de comunicación social a difundir información y material de interés social y cultural para los niños, toda vez que a nuestro Gobierno le interesa:

- a) el desenvolvimiento de la personalidad, las aptitudes y la capacidad mental y física del niño hasta el máximo de sus posibilidades (Constitución política de la República de Panamá, título tercero, capítulo 5, artículos 87 y 88);
- b) inculcar al niño el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales y de los principios consagrados en la Carta de las Naciones Unidas;
- c) inculcar al niño el respeto a sus padres, de su propia identidad-cultura, de su idioma y los valores nacionales del país en que viven y del país del que sea originario (Constitución política de la República de Panamá, título tercero, capítulo 5, artículos 87, 88 y 89) descritos anteriormente. Todo lo cual se corrobora en la práctica existencial vital con valores positivos y con amor hacia sí mismo y a los demás;
- d) formar y brindar conocimientos y experiencias al niño para asumir de hecho y derecho una vida responsable en una sociedad libre, con espíritu de comprensión, paz, tolerancia, igualdad de los sexos y amistad entre todos los pueblos, grupos étnicos, nacionales y religiosos y personas de origen de pueblos o naciones originarias como los que conforman la sociedad panameña.

Ello se ejercita en el hogar, la escuela y comunidad, de modo teorico-práctico, consistente para ser ejemplo digno de imitarse en la edad adulta.

91. Por otro lado, el Gobierno nacional alienta la cooperación internacional en la producción, el intercambio y la difusión de esa información y esos materiales procedentes de diversas fuentes culturales, nacionales e internacionales; lo cual se logra mediante las relaciones bilaterales y multilaterales que mantiene nuestro país con diversos organismos regionales, internacionales y con otros países.

92. Adicional a ello, nuestro país estimula la producción y difusión de libros para niños, tanto en el plano local, distrital, provincial, nacional, regional e internacional. Asimismo promueve en los medios de comunicación que se tengan particularmente en cuenta las necesidades lingüísticas del niño perteneciente a un grupo minoritario o que sea integrante de los pueblos o naciones originarias.

93. En este sentido, a nivel interno, nuestro país ha incrementado las acciones de los institutos de idiomas de las naciones originarias existentes en Panamá, como ciertas formas peculiares de "hablar" de algunos grupos minoritarios existentes en nuestro país. De igual forma, la Universidad de Panamá, a través de la Facultad de Humanidades, concretamente las Escuelas de Inglés y Francés, el Departamento de Historia, la Escuela de Español y la Sección de Antropología del Departamento de Historia, ha cumplimentado investigaciones lingüísticas en torno a grupos minoritarios y lenguas o idiomas nativos y extranjeros de los pueblos originarios del Panamá.

94. En nuestro país los niños también gozan del derecho de libertad de pensamiento, de conciencia y de religión, pues tanto en familia como en el sistema educativo, el niño va utilizando creativamente su pensamiento y conciencia, y asociativamente con el auxilio, orientación y guía de los padres, tutores, guardadores, maestros, pastores de escuelas dominicales, entre otros, los niños van generando y definiendo, en virtud de los errores, llamados de atención y correcciones, actitudes y reforzando conductas pautadas generalmente aceptadas por estos controles primarios.

95. Asimismo, se respetan los derechos y deberes de los padres, tutores, guardadores, representantes legales, etc., como guía de los niños en el ejercicio de su derecho de modo responsable, constituyéndose en ejemplos dignos de imitar, tanto en la teoría como en la práctica, cónsonos a los cambios y transformaciones internas y externas de las facultades de los niños.

96. La libertad de profesar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la moral o la salud o los derechos y libertades fundamentales de los demás. Y esto es coherente con la comprensión lógica de que la libertad de los niños, en cuanto a ejercicio manifestación-desarrollo-evolución, es integral pero que cesa justo allí donde afecta la integridad de las libertades fundamentales de los demás niños.

97. La libertad de asociación y de celebrar reuniones pacíficas es un derecho que nuestro país promueve entre los niños dentro del sistema educativo, desde el nivel parvulario fundamental, primer ciclo, segundo ciclo; también dentro de los subsistemas nacionales de deportes y cultura, dentro de los cuales se promueve una serie de actividades a lo largo y ancho del país durante todo el año. Igualmente, dentro de las juntas locales, barriadas, corregimientos, distritos y provincias se desarrolla una multiplicidad e acciones deportivorrecreativas y culturales que promueven la asociación y reuniones pacíficas de los niños.

98. Cabe señalar que todas estas reuniones dentro del sistema educativo y sus subsistemas, al igual que el subsistema municipal incorporado con acciones similares, se realizan con la guía y observancia de personal autorizado e incluso reclaman cada día más la participación de los padres y guardadores-tutores-representantes legales, ante la crisis y propagación en el mundo de las drogas entre la población más indefensa del ahora, pero protagónica y dirigente del Panamá del mañana.

99. En la República del Panamá las prácticas cotidianas, las costumbres, la ley no permiten que a los niños se les perturbe arbitraria o ilegalmente en su vida privada, a sus padres y parientes, ni su familia, su domicilio o correspondencia, ni se les imputen ataques fuera de la ley a su honra y a su reputación. La ley protege al niño, pues es su derecho de estar protegido contra esas injerencias o ataques. En ese sentido los artículos 17, 18, 19, 20, 21, 25, 26, 29, 30, 32, 35, 36 y 37 de la Constitución nacional estipulan lo siguiente:

Artículo 17: Las autoridades de la República de Panamá están instituidas para proteger en su vida, honra y bienes a los nacionales dondequiera se encuentren y a los extranjeros que estén bajo su jurisdicción; asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales, y cumplir y hacer cumplir la Constitución.

Artículo 18: Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infracción de la Constitución o de la ley. Los servidores públicos lo son por esas mismas causas y también por extralimitaciones de funciones o por omisión en el ejercicio de éstas.

Artículo 19: No habrá fueros o privilegios personales ni discriminación por razón de raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas.

Artículo 20: Los panameños y los extranjeros son iguales ante la ley, pero ésta podrá, por razones de trabajo, de salubridad, moralidad, seguridad pública y economía nacional, subordinar a condiciones especiales o negar el ejercicio de determinadas actividades a los extranjeros en general. Podrá, asimismo, la ley o la autoridad según las circunstancias tomar medidas que afecten exclusivamente a los nacionales de determinados países en caso de guerra o de conformidad con lo que se establezca en tratados internacionales.

Artículo 21: Nadie puede ser privado de su libertad sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, expedido de acuerdo con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley. Los ejecutores de dicho mandamiento están obligados a dar copia al interesado, si la pidiere.

Artículo 25: Nadie está obligado a declarar en asunto criminal, correccional o de policía, contra sí mismo, su cónyuge o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

Artículo 26: El domicilio o residencia son inviolables. Nadie puede entrar en ellos sin el consentimiento de sus dueños, a no ser por mandato escrito de autoridad competente y para fines específicos, o para socorrer a víctimas de crímenes o desastres.

Artículo 29: La correspondencia y demás documentos privados son inviolables y no pueden ser ocupados o examinados sino por disposición de autoridad competente, para fines específicos y mediante formalidades legales. En todo caso se guardará reserva sobre los asuntos ajenos al objeto de la ocupación o del examen. Igualmente, las comunicaciones telefónicas privadas son inviolables y no podrán ser interceptadas. El registro de papeles se practicará siempre en presencia del interesado o de una persona de su familia o, en su defecto, de dos vecinos honorables del mismo lugar.

Artículo 30: No hay pena de muerte, de expatriación ni de confiscación de bienes.

Artículo 32: Nadie será juzgado sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, ni más de una vez por la misma causa penal, política o disciplinaria.

Artículo 35: Es libre la profesión de todas las religiones así como el ejercicio de todos los cultos, sin otra limitación que el respeto a la moral cristiana y al orden público. Se reconoce que la religión católica es la de la mayoría de los panameños.

Artículo 36: Las asociaciones religiosas tienen capacidad jurídica y ordenan y administran sus bienes dentro de los límites señalados por la ley, lo mismo que las demás personas jurídicas.

Artículo 37: Toda persona puede emitir libremente su pensamiento de palabra, por escrito o por cualquier otro medio, sin sujeción a censura previa; pero existen las responsabilidades legales cuando por alguno de estos medios se atente contra la seguridad social o el orden público."

100. Los niños gozan también del derecho a no ser subyugados a torturas ni otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No se impondrán la pena capital ni la prisión perpetua sin posibilidades de excarcelación por delitos cometidos por menores de 18 años de edad, pues, ello sería estigmatizarlo.

V. ENTORNO FAMILIAR Y OTRO TIPO DE TUTELA

101. La dirección y orientación parental en la República de Panamá es respetada por los integrantes de la familia, las comunidades nacionales, el pueblo, las autoridades y el Gobierno de la República, toda vez que es un derecho y deber ejercido y cumplido constitucionalmente, en el artículo 55, citado con antelación, y en la ley, artículos 187 y 188 del Código Civil, citados con anterioridad. De modo que se avienen perfectamente en el espíritu y en la letra con el artículo 5 de la Convención.

102. Constitucionalmente, en las leyes (Código Civil, Código Administrativo, Código Penal y Código de la Familia) y en las convenciones internacionales (de los derechos humanos, de los derechos individuales, económicos, sociales y culturales), la responsabilidad de los padres corresponde a ambos, pues tienen obligaciones comunes en lo que se refiere a la crianza y el desarrollo del niño, toda vez que su preocupación fundamental es el interés superior del niño.

103. A propósito de garantizar y promover los derechos, los Estados Partes brindarán la asistencia apropiada a los padres y a los representantes legales para el desempeño de sus funciones en lo atinente a la crianza del niño y vigilarán por la creación de instituciones, instalaciones y servicios para el cuidado de los niños.

104. En la República de Panamá, las autoridades administrativas y jurídicas de manera sistemática y permanente están vigilando para que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, salvo los casos en que a reserva de revisión judicial, las autoridades correspondientes determinen, de acuerdo con la ley y los procedimientos pertinentes, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. Dicha determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y deben adoptar una decisión acerca del lugar de residencia del niño.

105. Realmente hay que hacer todo lo humanamente posible para impedir que los niños se separen de su familia. "La familia es la principal responsable del cuidado y la protección de los niños desde la infancia hasta la adolescencia... Siempre que se separe a un niño de su familia, ya sea por motivo de fuerza mayor o porque es lo mejor para él, habrá que tomar medidas para que reciba otro tipo de atención familiar o para que reciba atención... a la conveniencia de que el niño crezca en su propio medio cultural" 1/.

106. En la República de Panamá la reunión de la familia está contemplada en la Constitución nacional, en el artículo 55 que señala lo concerniente a la patria potestad (ya definido con antelación); igualmente aparece en los artículos 187 y 188 previamente citados del Código Civil, todo lo cual es coincidente con el párrafo 1 del artículo 9 de la Convención.

1/ Plan de Acción para la aplicación de la Declaración Mundial sobre la Supervivencia, la Protección y el Desarrollo del Niño en el decenio de 1990 (E/CN.4/1991/59, anexo, párrs. 18 y 19).

107. En la República de Panamá, las autoridades municipales, administrativas y judiciales han tomado las medidas adecuadas para comprobar el cumplimiento del pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño, tanto si viven en el Estado Parte como si viven en el extranjero. En particular, cuando la persona que tenga la responsabilidad financiera para con el niño resida en un Estado diferente de aquél en que resida el niño, los Estados Partes promoverán la adhesión a las convenciones internacionales o la concertación de dichos convenios, así como la concertación de arreglos apropiados por vía diplomática de los países partes. En nuestro país, el Código Civil, en los artículos 233, 234, 235 y 236 se detalla:

"Artículo 233: Se entiende por alimentación lo que es indispensable para el sustento, habitación y asistencia médica, según la posición social de la familia. Los alimentos comprenden también la educación, e instrucción del alimentista cuando es menor de edad.

Artículo 234: Están obligados recíprocamente a darse alimentos, en toda la extensión que señala el artículo 233:

- 1) Los cónyuges;
- 2) Los ascendientes y descendientes.

Estos se deben por razón de alimentos, los auxilios, necesarios para la subsistencia. Los padres están obligados, además, a costear a los hijos la instrucción elemental y la enseñanza de una profesión, arte u oficio, dentro de las posibilidades económicas de aquéllos.

Los hermanos se deben entre sí los auxilios necesarios para la vida, cuando por defecto físico o psíquico o por cualquier otra causa que no sea imputada al alimentista no pueda éste procurarse su subsistencia. En estos auxilios están en su caso comprendidos los gastos indispensables para costear la instrucción elemental y la enseñanza de una profesión, arte u oficio, de acuerdo con las posibilidades económicas del alimentante.

Los padres de crianza también tienen derecho a ser alimentados por sus hijos de crianza en caso de necesidad comprobada de recibirlas.

Artículo 235: La reclamación de alimentos, cuando proceda y sean dos o más los obligados a prestarlos, se hará por el orden siguiente:

- 1) Al cónyuge;
- 2) A los descendientes del grado más próximo;
- 3) A los ascendientes, también del grado más próximo;
- 4) A los hermanos.

Entre los descendientes y ascendientes se regulará la graduación por el orden en que sean llamados a la sucesión legítima de la persona que tenga derecho a los alimentos.

Artículo 236: Cuando recaiga sobre dos o más personas la obligación de dar alimentos, se repartirá entre ellas el pago de la pensión en cantidad proporcional a su caudal respectivo.

Sin embargo, en caso de urgente necesidad y por circunstancias especiales, podrá el juez obligar a una sola de ellas que los preste provisionalmente, sin perjuicio de su derecho a reclamar de los demás obligados la parte que le corresponda.

Cuando dos o más alimentistas reclamaren a la vez alimentos de una misma persona obligada legalmente a darlos, y ésta no tuviere fortuna bastante para atender a todos, se guardará el orden establecido en el artículo anterior, a no ser que los alimentistas concurrentes fuesen el cónyuge y un hijo sujeto a la patria potestad, en cuyo caso éste será preferido."

108. En nuestro país, fundamentados en la Constitución Política de la República, los cuerpos legales emanados de la Asamblea Legislativa y refrendados por el señor Presidente de la República y los instrumentos internacionales ratificados referentes a niños temporal o permanentemente privados de su medio familiar, tendrán derecho a la protección y asistencia especiales del Estado. Por ello nuestra Carta Fundamental en su artículo 59 señala:

"Artículo 59: El Estado creará un organismo destinado a proteger la familia con el fin de:

- 1) Promover la paternidad y la maternidad responsables mediante la educación familiar;
- 2) Institucionalizar la educación de los párvulos en centros especializados para atender a aquéllos cuyos padres o tutores así lo soliciten;
- 3) Proteger a los menores y ancianos y custodiar y readaptar socialmente a los abandonados, desamparados, en peligro moral o con desajustes de conducta. La ley organizará y determinará el funcionamiento de la jurisdicción especial de menores la cual, entre otras funciones, conocerá sobre la investigación de la paternidad, el abandono de familia y los problemas de conducta juvenil."

109. El Código Civil en su artículo 202 señala:

"Artículo 202: La mala conducta notoria, el abuso del poder paterno y el no cumplir la obligación de alimentar y educar a los hijos serán motivos para que, según las circunstancias, se modifiquen, suspendan o

quiten los derechos de patria potestad y también para que se declara al padre o madre culpable inhábil para ejercerla temporal o perpetuamente respecto de todos o algunos de sus hijos."

110. En nuestro país se reconoce el sistema de adopción, considerando/controlando que el interés superior del niño sea la estimación fundamental, habida cuenta que en el Código Civil se estipula la figura de la adopción, por lo que señalan los artículos 171, 172, 173, 174, 175, 176, 177, 178, 179, 180, 181, 182, 183, 184, 185 y 186.

Artículo 171: Adopción es el acto de prohijar o tomar por hijo, con las formalidades legales al que no lo es por naturaleza;

Artículo 172: Para adoptar se requiere que el adoptante haya cumplido 21 años y que sea por lo menos 15 años mayor que el adoptivo.

Artículo 173: No podrán adoptar los que tengan descendientes legítimos.

Artículo 174: La adopción no puede tener lugar sino entre personas de un mismo sexo; el padre adoptante debe serlo de un varón y la madre adoptante de una mujer.

Sólo quedarán exceptuados de lo dispuesto en el inciso anterior: a) el caso en que un cónyuge adopte el hijo o hija del otro; b) aquél en que ambos cónyuges adopten conjuntamente a un extraño.

Artículo 175: Salvo lo dispuesto en el artículo anterior, el que está casado no puede adoptar ni ser adoptado sin el consentimiento de su cónyuge, quien, por el hecho de acceder a la adopción, no se constituye en adoptante.

Artículo 176: El tutor o curador no puede adoptar al que tiene o ha tenido en guarda, hasta que éste haya cumplido la edad de 18 años, y a que le hayan sido definitivamente aprobadas las cuentas de la tutela o curaduría y quedando a paz y salvo en su administración.

Artículo 177: Para la adopción de un mayor de edad que tenga la libre administración de sus bienes se necesita de su expreso consentimiento; para la de un menor o persona sujeta al poder o a la guarda de otra, se necesita del consentimiento de ésta y del mismo menor si fuere adulto y además del consentimiento de las personas que deban darlo para que el menor pueda contraer matrimonio. Si se tratare de menor, que se encontrare recogido en casa de expósitos, hospicio de huérfanos, Cruz Roja Nacional e instituciones semejantes y mientras permaneciere en el establecimiento, bastará el consentimiento del funcionario jefe, previo el cumplimiento de los mismos trámites que señala el párrafo 2 del artículo 4 de la Ley Nº 24 de 1951, "por la cual se crea el Tribunal Tutelar de Menores".

Artículo 178: En caso de que la persona a quien se pretende adoptar tenga bienes y sea menor de edad, o que por cualquier motivo esté bajo el poder o la guarda de otra persona, no podrá tener lugar la adopción sin que por el adoptante se dé caución, a satisfacción del padre, tutor o curador o persona de quien el adoptivo dependa, en responsabilidad de dichos bienes.

La caución deberá, además, ser aprobada por el juez y deberán también recibirse los bienes por inventario solemne o judicial, protocolizándose este último.

Artículo 179: Para la adopción es necesario en todo caso que preceda el permiso del juez de circuito del domicilio del adoptado. Si el adoptado fuere menor de edad, o persona reputada como menor de edad, tomará el juez, además de la providencia a que se refiere el artículo anterior, las otras que estime necesarias en beneficio de la persona del adoptado, y en seguridad de sus bienes.

Artículo 180: Obtenido el permiso judicial, se otorgará por ante el respectivo notario la correspondiente escritura sin la cual no tendrá efecto la adopción. Esta escritura será firmada por el juez que concede el permiso, el adoptante, el adoptado cuando fuere adulto y, en su caso, también por la persona que haya prestado el consentimiento para la adopción, autorizándola el notario y dos testigos.

Artículo 181: Después de otorgada legalmente la escritura de adopción adquieran respectivamente el adoptante y el adoptado los derechos y obligaciones de padre o madre e hijos legítimos, salvo las excepciones que este Código establece.

Artículo 182: En la sucesión ab intestato el hijo adoptivo será considerado como hijo natural.

Artículo 183: La adopción fenece por muerte del adoptante o del adoptivo, o por renuncia de éste. Si es mayor de catorce años con el consentimiento de las personas de que trata el artículo 177.

Artículo 184: Fenecida o revocada validamente la adopción, volverán la persona y los bienes del adoptivo al poder o a la guarda de la persona de quien dependía el adoptivo antes de la adopción, si dicho adoptivo no tuviere la libre administración de sus bienes.

Artículo 185: La adopción no es revocable sin causa. Son causas para revocarla las siguientes:

- 1) haber inferido el adoptivo injuria grave al adoptante, a su cónyuge, o a cualquiera de sus ascendientes o haberles causado daño grave en sus bienes;
- 2) no haber el adoptivo socorrido al adoptante en el estado de demencia o de destitución, pudiendo;

- 3) haberse valido el adoptivo de fuerza o dolo para impedir testar al adoptante;
- 4) haberse casado el adoptivo sin el consentimiento del adoptante o de la justicia en subsidio, estando obligado a obtenerlo;
- 5) haber cometido el adoptivo un delito a que se haya aplicado pena de presidio o haberse abandonado a los vicios o ejercido granjerías infames; a menos que se pruebe que el adoptante no cuidó de la educación del adoptivo;

Artículo 186: Si el adoptivo no conviniere en la certeza de la causa en que se apoya la revocación de adopción, no valdrá tal revocación si no se probare judicialmente la causa.

La impugnación podrá hacerse dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que el adoptivo, personalmente o por medios de representantes legales tenga noticia de la revocación."

111. Nuestro país se pronuncia en contra de la trata-tráfico ilícito, traslado ilícito de niños al extranjero y la retención ilícita de niños en el extranjero; por ello se han adoptado medidas para luchar contra este flagelo, tal como se consigna en la Constitución política de la República de Panamá, en las garantías fundamentales; precisamente en los artículos 17, 21 y 52 que a continuación detallamos:

"Artículo 17: Las autoridades de la República están instituidas para proteger en su vida, honra y bienes a los nacionales dondequiera se encuentren y a los extranjeros que estén bajo su jurisdicción; asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales, y cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley.

Artículo 21: Nadie puede ser privado de su libertad sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, expedido de acuerdo con las formalidades legales y por motivos previamente definidos en la ley. Los ejecutores de dicho mandamiento están obligados a dar copia de él al interesado si la pidiere.

El delincuente sorprendido in fraganti puede ser aprehendido por cualquier persona y debe ser entregado inmediatamente a la autoridad.

Nadie puede estar detenido más de 24 horas sin ser puesto a órdenes de la autoridad competente. Los servidores públicos que violen este precepto tienen como sanción la pérdida del empleo, sin perjuicio de las penas que para el efecto establezca la ley.

No hay prisión, detención o arresto por deudas u obligaciones puramente civiles.

Artículo 52: El Estado protege el matrimonio, la maternidad y la familia. La ley determinará lo relativo al estado civil. El Estado protegerá la salud física, mental y moral de los menores y garantizará el derecho de éstos a la alimentación, la salud, la educación, la seguridad y previsión sociales. Igualmente tendrán derecho a esta protección los ancianos y enfermos desvalidos."

112. Igualmente en los artículos 221 y 310 del Código Penal de la República de Panamá se señalan taxativamente los incumplimientos de este derecho humano fundamental, tal como a continuación se detalla:

"Artículo 221: El que con propósitos deshonestos sustraiga o retenga a una persona mediante violencia, intimidación o engaño será sancionado con prisión de 1 a 3 años.

Si la víctima no ha cumplido 12 años o es incapaz, aunque no medie violencia, la sanción será de 2 a 4 años de prisión.

Artículo 310: El que dirija o forme parte de una organización internacional dedicada a traficar con personas o drogas será sancionado con prisión de 10 a 15 años.

En la misma sanción incurrirá el que cometa actos violatorios de los derechos humanos reconocidos en convenios suscritos por Panamá."

113. Nuestro país ha adoptado todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres o un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo tal como la Constitución de la República de Panamá establece en los artículos 52 y 55, transcritos con antelación. Igualmente adoptarán todas las medidas adecuadas para promover la recuperación física y psicológica y la reintegración social de todo niño víctima de cualquier forma de abandono, explotación o abuso; torturas u otra forma de tratos o penas crueles inhumanos o degradantes o conflictos armados. Esta recuperación y reintegración se llevará a cabo en un ambiente que fomente la salud, el respeto de sí mismo y la dignidad del niño, como lo señala el artículo 105 de nuestra Constitución nacional, previamente transcrito.

114. En la República de Panamá se reconoce el derecho del niño que ha sido internado en un establecimiento por las autoridades competentes para los fines de atención, protección o tratamiento de salud física o mental a un examen periódico del tratamiento a que esté sometido y de todas las demás circunstancias propias de su internación, tal como la Constitución de la República de Panamá establece en los artículos 17 y 19 y el artículo 311 del Código Penal, todos transcritos con anterioridad.

115. Información estadística de los indicadores referentes a los niños se adjunta en los siguientes cuadros: cuadro 1, Población atendida en las instituciones subvencionadas para menores, años 1993-1994; cuadro 2, Población atendida en los Centros de Orientación Infantil por sexo, según provincia, años 1993-1994 (anexo III).

VI. SALUD BASICA Y BIENESTAR

116. Las políticas que orientan las actividades del sector salud se definen en la Constitución de 1972 en sus artículos 105 a 113 (véase anexo IV).

117. El sector salud está ubicado en el área social de la estructura sectorial del Ministerio de Planificación y Política Económica (MIPPE). Está conformado por cuatro instituciones: el Ministerio de Salud, la Caja de Seguro Social, el Instituto de Acueducto y Alcantarillados Nacionales y la Dirección Metropolitana de Aseo.

118. El sistema de servicios de salud está compuesto por dos subsistemas: el de salud gubernamental, que conforma el sector salud y el de atención médica privada. El área de atención a las personas cumple funciones de prevención, curación y rehabilitación de la salud, con énfasis en la maternidad, el crecimiento, la vejez, la salud ocupacional y la invalidez, a través de acciones como la educación sanitaria, la vacunación, la atención médica, el control de los medicamentos y drogas y la hospitalización. El área de salud ambiental cumple funciones de saneamiento básico, control de medio ambiente, disposición final de desechos sólidos, control de alimentos y control de vectores y zoonosis.

119. El Ministerio de Salud tiene la responsabilidad legal y formal de definir la política del sector y coordinar con las otras instituciones de los sectores públicos y privados. Está constituido por un nivel normativo o superior, que define y conduce las políticas institucionales, formula normas, evalúa y supervisa y un nivel operativo que ejecuta los proyectos de salud. A nivel nacional participa en el proceso de normalización, programación y ejecución de actividades de salud. A nivel operativo consta de 12 regiones de salud, 10 de ellas están integradas y el resto (Metropolitana y San Miguelito) no lo están.

120. Las regiones integradas de salud son aquéllas en las que el Ministerio de Salud y la Caja de Seguro Social, en una región o provincia, actúan de una manera enérgica para la prestación de los servicios de salud y la ejecución de las acciones administrativas requeridas, bajo la dirección única del Integrador o Director Regional. Se cuenta con 657 instalaciones de salud en todo el país, existen 36 hospitales públicos, 25 policlínicas, 138 centros de salud, 114 subcentros de salud y 344 puestos de salud. En la actualidad casi todas las provincias cuentan por lo menos con dos hospitales con sus correspondientes redes de salud, subcentros y puestos de salud.

121. Los hospitales nacionales, están ubicados en la ciudad de Panamá para atender a la población de la capital. Estos son: Hospital Santo Tomás, Hospital Oncológico, Hospital Psiquiátrico, Hospital del Niño, Complejo Hospitalario de la Caja de Seguro Social, que cuentan con numerosas especialidades médicas. Los hospitales regionales o provinciales cuentan con las especialidades básicas y subespecialidad. Los hospitales locales y distritales se ubican en la cabecera de distritos y están organizados para la atención de los servicios básicos de medicina, obstetricia, pediatría y cirugía. Los centros de salud y puestos de salud son atendidos por un auxiliar de enfermería, un ayudante de salud y un inspector de saneamiento ambiental. Los subcentros de salud y puestos de salud son atendidos por un auxiliar de enfermería, un ayudante de salud y un inspector de saneamiento ambiental.

122. El total de camas utilizadas en la atención hospitalaria en el país es de 4.963. De estas camas el 21,8% son pediátricas, el 16,1% para ginecología y obstetricia y el 62,1% para adultos y otras especialidades.

123. El Ministerio de Salud, a través de la Dirección General de Salud, cuenta con una serie de programas dirigidos a solucionar los diversos problemas de salud que aquejan a la familia panameña. Entre los que tenemos: maternoinfantil; salud infantil; salud adulto; salud ambiental; educación y organización de la comunidad; administración sanitaria; obras sanitarias; epidemiología; salud mental; salud nutricional; salud bucal.

124. Con el fin de garantizarle a la población una atención adecuada se han aumentado las acciones preventivas en materia de salud maternoinfantil para el control de las enfermedades preventivas. La inmunización tendrá alta prioridad, así como los programas de nutrición y aquéllos para erradicar enfermedades carenciales, como el bocio, anemia por falta de vitamina A.

125. Los proyectos estratégicos que se plantean en el sector salud van dirigidos hacia el área de mayor pobreza. Se agrupan en dos programas: el Programa de Infraestructura Básica Rural, que comprende proyectos de extensión de cobertura de población beneficiada con agua potable y adecuados sistemas de disposición de excretas, y el Programa de Servicios de Salud, dirigidos a las áreas de las poblaciones indígenas y del Atlántico Norte consiste en el fortalecimiento y reorganización de los servicios de salud maternoinfantil, adulto, saneamiento básico, atención odontológica, nutrición, capacitación y organización de las comunidades.

126. Los servicios de salud son costosos; deben buscarse recursos financieros adicionales en cada región para mantener y mejorar los servicios. Los usuarios con capacidad de pago tendrán que retribuir los servicios de acuerdo al costo de los mismos. Ello demanda el establecimiento de un adecuado sistema de evaluación económica y un sistema de cobro en cada una de las instalaciones. Por parte de la población se requiere un uso más responsable de los servicios, lo que implica no abusar de ellos y asumir un rol más activo en la promoción de salud y prevención de enfermedades.

A. La supervivencia y el desarrollo

127. Los Estados Partes en la Convención tienen la obligación de garantizar en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño. En este sentido el Gobierno nacional, a través del Ministerio de Salud y de la Caja de Seguro Social, tiene establecida su estructura u organización con el fin de cumplir este objetivo proyectándose a través de programas destinados a ello. Así tenemos el Programa Maternoinfantil, el cual se compone de dos programas, el Maternal y el Infantil.

128. El Programa de Salud Maternal tiene como propósito elevar el nivel de salud de toda la población a través de acciones de promoción, prevención y recuperación de la salud de la mujer y del niño. Los objetivos primordiales de este programa son:

- a) reducir las tasas de morbilidad materna y perinatal;
- b) reducir la incidencia del recién nacido de bajo peso;
- c) integrar en las acciones de salud los aspectos preventivos con los curativos, los biológicos con los sociales y los personales con los ambientales, el equipo de salud, el individuo y su familia;
- d) realizar investigaciones medicosociales en relación a la mujer, su familia y su comunidad, entre otros.

129. La población objetivo son: los gestantes de cualquier edad, toda madre que lacta, toda persona (hombre o mujer) en edad fértil, todo recién nacido, desde su nacimiento hasta el momento de su egreso con la madre.

130. El Programa de Salud Infantil tiene como propósito elevar el nivel de salud de toda la población a través de la promoción del óptimo desarrollo biopsicosocial de los niños y la disminución de los riesgos de enfermar y morir. Promueve la educación de la familia sobre las medidas de prevención los cuidados generales de crecimiento físico, la higiene, la nutrición y la estimulación temprana de los niños en sus diversas etapas de desarrollo. Promueve la lactancia materna exclusiva durante los primeros 4 a 6 meses de vida del niño.

131. La población objetivo son: los niños en período fetal mediante el control prenatal, el control neonatal del lactante y del preescolar, el control del adolescente; este control se hace del crecimiento y desarrollo, nutrición, estado inmunológico, situación psicosocial y cultural.

B. Los niños discapacitados

132. Con respecto a la aplicación del artículo 23 de la Convención, la Constitución política del Panamá en sus artículos 52, 56 y 106, ya transcritos anteriormente, contiene disposiciones que ponen en aplicación la misma, aunque en términos generales, pero cubre a los niños discapacitados. No obstante, el artículo 109 específicamente se refiere a ellos obligando al

Estado a establecer centros especiales de asistencia y prevención social para personas como los niños minusválidos. Dicho artículo establece en su párrafo segundo lo siguiente:

"Artículo 109. El Estado creará establecimientos de asistencia y de previsión sociales. Son tareas fundamentales de éstos la rehabilitación económica y social de los sectores dependientes o carentes de recursos y la atención de los mentalmente incapaces, los enfermos crónicos, los inválidos indigentes y los grupos que no hayan sido incorporados al sistema de seguridad social."

133. Por su parte el Código Civil, en su artículo 234 ya transcrito anteriormente, señala lo relativo a la ayuda solidaria entre hermanos para la vida cuando por cualquier causa que no sea imputable al alimentista, no pueda éste procurarse su subsistencia. Por otro lado, se cuenta también con la Ley N° 1, del 28 de enero de 1992, por la cual se protege a las personas discapacitadas auditivas, cuya copia se adjunta en el anexo V.

134. El Estado, por medio del Instituto Panameño de Habilitación Especial (IPHE), se encarga de dar atención especial a los niños con incapacidad física y mental. A través de elementos técnicos y científicos dirige tratamientos con el fin de habilitar y socializar a los infantes incapacitados o minusválidos. En esta institución se desarrollan los siguientes programas: estimulación precoz, retardo mental, detección visual, pérdidas auditivas; parálisis cerebral, autismo infantil, escuela vocacional especial.

135. Hay otras instituciones del Estado que brindan servicios a la población discapacitada, como los de Caja de Seguro Social (complejo hospitalario), a través de sus programas y servicios de medicina física y rehabilitación (a nivel de prevención, diagnóstico y tratamiento). Asimismo, el Ministerio de Trabajo y Bienestar Social, a través de la Dirección de Empleo, desarrolla el programa de colocación selectiva para discapacitados aspirantes a empleo.

136. También brinda ayuda especial a discapacitados de otras instituciones no gubernamentales como: Fundación Pro Impedidos, las Industrias de Buena Voluntad y la Fundación Mary Arias.

C. La salud y los servicios sanitarios

137. Panamá, como uno de los Estados Partes en la Convención reconoce el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud y a servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud. En este sentido el artículo 106 de nuestra Constitución señala lo siguiente:

"Artículo 106. En materia de salud corresponde primordialmente al Estado el desarrollo de las siguientes actividades, integrando las funciones de prevención, curación y rehabilitación:

- 1) Desarrollar una política nacional de alimentación y nutrición que asegure un óptimo estado nutricional para toda la población, al promover la disponibilidad, el consumo y el aprovechamiento biológico de los alimentos adecuados.

- 2) Capacitar al individuo y a los grupos sociales mediante acciones educativas, que difundan el conocimiento de los deberes y derechos individuales y colectivos en materia de salud personal y ambiental.
- 3) Proteger la salud de la madre, del niño y del adolescente, garantizando una atención integral durante el proceso de gestación, lactancia, crecimiento y desarrollo de la niñez y adolescencia.
- 4) Combatir las enfermedades transmisibles mediante el saneamiento ambiental, el desarrollo de la disponibilidad de agua potable, y adoptar medidas de inmunización, profilaxis y tratamiento, proporcionadas, colectiva e individualmente, a toda la población.
- 5) Crear, de acuerdo con las necesidades de cada región, establecimientos en los cuales se presten servicios de salud integral y suministren medicamentos a toda la población. Estos servicios de salud y medicamentos serán proporcionados gratuitamente a quienes carezcan de recursos económicos.
- 6) Regular y vigilar el cumplimiento de las condiciones de salud y la seguridad que deben reunir los lugares de trabajo, estableciendo una política nacional de medicina e higiene industrial y laboral."

138. El Ministerio de Salud y la Caja de Seguro Social se proyecta a nuestra población a través de sus programas para dar cumplimiento al artículo 24 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que son los siguientes:

- a) Salud maternoinfantil: Tiene como propósito elevar el nivel de salud de toda la población, a través de acciones de promoción, prevención y recuperación de la salud de la mujer y del niño.
- b) Salud infantil: El propósito es elevar el nivel de salud de toda la población a través de la promoción de óptimo desarrollo integral de los niños y la disminución de los riesgos de enfermedad y muerte.
- c) Salud del adulto: Pretende elevar el nivel de salud de toda la población mayor de 20 años a través de acciones de promoción, prevención, recuperación y rehabilitación de la salud.
- d) Salud ambiental: Tiene como propósito disminuir la contaminación ambiental y crear para la población un ambiente saludable dondequiera que ésta se encuentre.
- e) Educación y organización de la comunidad: Su propósito es mejorar el acceso de la población a las acciones de educación, promoción y organización para la producción de salud.

- f) Administración sanitaria: Tiene como fin mejorar la capacidad resolutive y operativa de los recursos humanos y mejorar la eficacia y eficiencia de los servicios de salud.
- g) Obras sanitarias: Fortalecer y desarrollar la red de infraestructura de los servicios de salud mediante la construcción, reparación y mantenimiento del equipo necesario para el desarrollo de los programas.
- h) Programas de epidemiología: Vigila el comportamiento del proceso salud-enfermedad en la población del país. Interviene en la prevención y control.
- i) Salud mental: Su propósito es mejorar el estado mental de toda la población, en especial los grupos de alto riesgo.
- j) Salud nutricional: Mejorar la nutrición de toda la población, en especial los grupos de alto riesgo.
- k) Salud bucal: Promueve, protege, conserva, restituye y rehabilita la salud bucal de toda la población, dando prioridad a los grupos humanos sometidos a mayor riesgo y a los problemas más relevantes.

D. La seguridad social y los servicios e instalaciones de guardas de niños

139. De conformidad con los artículos 18 (parágrafo tercero) y 26 de la Convención, la Constitución nacional de Panamá, en su artículo 109 establece que todo individuo tiene el derecho a la seguridad de sus medios económicos de subsistencia en caso de incapacidad para trabajar u obtener trabajo retribuido. Los servicios de seguridad social serán prestados o administrados por entidades autónomas y cubrirán los casos de enfermedad, maternidad, invalidez, subsidios de familia, vejez, viudez, orfandad, paro forzoso, accidente de trabajo, enfermedades profesionales y demás contingentes que puedan ser objeto de previsión y seguridad social.

140. A fin de cumplir con este orden constitucional fue creada por Ley N° 23 de 1941 la Caja del Seguro Social, institución responsable de brindar a los habitantes el derecho a los servicios y prestaciones de seguridad social. En esta institución sólo es atendida la población trabajadora. La seguridad social presenta las características de ser una entidad de derecho público, autonomía en la administración en lo funcional, en lo económico, con personería jurídica, patrimonio propio y fondos separados de la administración pública.

141. La condición general para recibir las prestaciones es el ser un cotizante activo o ser dependiente, esposo(a), hijo, madre, padre de un derechohabiente. Cada prestación conlleva requisitos como condiciones para lograr el derecho al mismo. Las prestaciones que cubren son: enfermedad común o profesional, maternidad, invalidez, vejez y muerte.

142. En relación a la atención de los párvulos nuestra Constitución, en su artículo 59, señala lo siguiente:

"El Estado creará un organismo destinado a proteger la familia con el fin de: (...) Institucionalizar la educación de los párvulos en centros especializados para atender a aquéllos cuyos padres o tutores así lo soliciten."

143. El Estado brinda educación parvularia destinada a niños en las edades de 0 a 5 años con 11 meses. Este promueve un amplio desarrollo humano del niño y atiende las diversas fases de su personalidad: física, social, emocional e intelectual. El Gobierno nacional es consciente que este período educativo es importante para proporcionar a los niños un ambiente adecuado de apoyo, estímulo y experiencia que contribuya racionalmente a su maduración armónica.

144. La educación parvularia llega a nuestra niñez por medio de la acción coordinada de instituciones y agencias estatales y particulares. Los centros parvularios comunitarios surgen como respuesta a las comunidades para disminuir un poco las desventajas socioculturales de los párvulos, como resultado de los diversos problemas socioeconómicos con que se enfrentan familias y que, lógicamente, repercuten en el desarrollo biopsicosocial del menor.

145. Actualmente, distribuidos en el país, existen 54 centros de orientación infantil que pertenecen a instituciones gubernamentales supervisadas directamente por el Departamento de Educación Inicial del Ministerio de Educación; 6 Centro de la Dirección General para el Desarrollo de la Comunidad (DIGEDECOCOM); 12 de la alcaldía municipal; 87 del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social, que también reciben apoyo técnico del Ministerio de Educación, y 98 particulares. Estos centros de orientación infantil atienden a niños entre 1 y 4 años, en jornadas diurnas, para beneficiar a las madres que trabajan y brindar una atención que coadyuve al desarrollo integral del niño, tomando en cuenta los aspectos socioafectivos y psicomotor y cognoscitivos.

E. El nivel de vida

146. En atención a este aspecto la Constitución, en su artículo 62, señala lo siguiente:

"Artículo 62. La ley establecerá la manera de ajustar periódicamente el salario o sueldo mínimo del trabajador con el fin de cubrir las necesidades normales de su familia, mejorar su nivel de vida, según las condiciones particulares de cada región y de cada actividad económica; podrá determinar asimismo el método para fijar salarios o sueldos mínimos por profesión u oficio.

En los trabajos por tarea o pieza, es obligatorio que quede asegurado el salario mínimo por jornada.

El mínimo de todo salario o sueldo es inembargable, salvo las obligaciones alimenticias en la forma que establezca la ley. Son también inembargables los instrumentos de labor de los trabajadores."

147. En el área de alimentación y nutrición podemos señalar el Programa de Huertos Escolares, Familiares y Comunales que se desarrolla a través de los Ministerio de Educación y Salud. En cuanto al suministro de alimentos, se destaca el Programa de Nutrición Escolar que ejecuta el Ministerio de Educación y que atiende aproximadamente a 30.000 niños en escuelas de alto riesgo. Otros programas son los alimentos por trabajo que ejecuta el Instituto Nacional de Recursos Renovables (INRENARE), conjuntamente con el Ministerio de Desarrollo Agropecuario (MIDA) y el apoyo del Programa Mundial de Alimentos (PMA).

148. En cuanto a elevar el nivel de vida en materia de salud, la atención al grupo maternoinfantil la desarrolla el Ministerio de Salud. Esta misma institución también distribuye directamente vitamina A, entre grupos indígenas en Chiriquí y Bocas del Toro con el apoyo de la UNICEF.

149. Paralelamente, organizaciones no gubernamentales (ONG), tales como la Cruz Roja, Nutre Hogar, Fundación Pro Niños del Darién, Patronato Nacional de Nutrición, Patronato Nacional de la Juventud Rural, Cáritas Archidiecésana, realizan acciones en beneficio de la población.

150. El Ministerio de Salud, a través del Sistema Integral de Salud, orienta muchas de sus acciones a la atención directa, sobre todo en el control del embarazo, la atención del parto, el control del crecimiento y desarrollo del niño, promoción de lactancia materna, giras médicas, el programa ampliado de inmunizaciones y acciones de nutrición.

151. "Respecto a la vivienda, que es la necesidad que tiene el hombre de protegerse de las inclemencias de la naturaleza, el Gobierno nacional, a través del Ministerio de Vivienda, proyecta desarrollar como meta 88.769 soluciones de diferentes tipos de vivienda para familias de escasos recursos o ningún recurso económico, a un costo de 127,4 millones de balboas, de los cuales 108,3 millones de balboas será necesario invertir en el período 1992-1994 y los 19,1 millones de balboas restantes en 1995 2/". Para cumplir con su cometido y brindar apoyo a la familia panameña, el Ministerio de Vivienda ha iniciado la concepción y desarrollo de una filosofía habitacional denominada "Nueva Vida", la cual está concebida para atender en una primera fase a familias procedentes de casas condenadas, abandonadas y otras estructuras habitacionales de carácter temporal, estuvieran imposibilitadas para participar en los proyectos tradicionales, por situaciones de pobreza críticas.

2/ Cumbre Presidencial del Istmo Centroamericano. Panamá: Plan de Acción para el Desarrollo Humano, la Infancia y la Juventud, noviembre de 1991, pág. 34.

152. En Panamá, para 1990 la población de menores de 18 años de edad fue estimada en 1.006.000 habitantes lo que representa aproximadamente el 43% de toda la población del país. De todos estos niños, alrededor de un tercio corresponde a menores de cinco años, que es el grupo que se considera más vulnerable en cuanto a supervivencia infantil; es de interés mencionar que en el Panamá nacen 6 niños por hora lo que equivale a 134 niños por día.

153. Algunos indicadores de salud reflejan en qué condiciones se encuentran los niños panameños. Por ejemplo, se estima que en 1990 fallecieron 23 niños menores de un año y 34 menores de 5 años por cada 1.000 nacidos vivos, como promedio nacional. Este indicador es diferente por regiones y por estratos sociales y grupos humanos, de acuerdo al contexto en que se encuentre. Así, se manifiestan niveles de mortalidad infantil tres veces más alto que el promedio nacional en niños indígenas y en regiones de extrema pobreza.

154. Entre las cinco principales causas de muerte de los niños están las anomalías congénitas, infecciones intestinales, accidentes y violencia, así como la desnutrición y la neumonía, la mayoría factibles de prevenir.

155. En cuanto a la desnutrición de los niños tenemos que, según los resultados de los censos de talla, como indicador de deficiencias nutricionales, realizados conjuntamente por los Ministerios de Salud y Educación durante los años 1982, 1985 y 1988 entre escolares de primer grado, se infiere el incremento de la prevalencia de la desnutrición. Destacando que, a nivel nacional, se alcanzó un promedio de 24,4% en niños que presentaron un retardo en su talla; sin embargo, San Blas presentó 71%, Bocas del Toro 44% y Darién 40%. Ante esta situación nuestro país ha planteado una estrategia donde los programas o proyectos se enmarcan dentro de las capacidades de las instituciones gubernamentales y no gubernamentales, teniendo como marco de referencia la escasez de recursos y el grado de magnitud de los problemas; en ese sentido están orientados a mejorar las condiciones socioeconómicas de la población en los aspectos de nutrición, salud, educación y vivienda.

156. Entre las acciones más relevantes de compensación social en el sector salud se puede mencionar lo siguiente:

- a) se ha incrementado significativamente el presupuesto de inversiones en este sector,
- b) se han fortalecido acciones de tipo preventivo con respecto a enfermedades como la malaria, el dengue y el cólera,
- c) se ha dotado de recursos para aumentar la cobertura de la población beneficiada con el abastecimiento de agua potable, letración y recolección de basura,
- d) se contempla la remodelación de hospitales y otras instalaciones de salud para elevar los servicios.

157. El Programa de Nutrición Escolar se ha fortalecido con el apoyo del Ministerio de Educación, el Ministerio de Desarrollo Agropecuario y el Fondo de Emergencia Social (FES) brindando una merienda consistente en un vaso de leche a más de 135.000 niños durante el año 1992, para cubrir los diferentes niveles alimenticios y nutricionales de la población escolar, factor que incide en el bajo rendimiento escolar.

158. La Estrategia Nacional para Reducir la Pobreza dentro de los proyectos y programas en el sector salud en cuanto a la población infantil y adolescente señala lo siguiente: promoción de la salud biopsicosocial de los escolares de 5 a 14 años, en distritos de máxima pobreza, consiste en: atención integral del adolescente, producción de alimentos, capacitación del personal docente de salud, educación comunitaria y movilización social. La meta es 27.605 escolares comprendidos en el período 1992-1994.

159. Otro proyecto de impacto es el de Menores en Circunstancias Especialmente Difíciles, como el de los niños de la comarca de San Blas, en donde la acción va dirigida a dictar charlas a las madres que acuden a los centros de salud para atender a sus hijos. Por lo tanto también se brinda atención ambulatoria y construcción de comedores y centros de orientación infantil. La meta es de 29.000 niños en los años 1992, 1994.

VII. EDUCACION, ESPARCIMIENTO Y ACTIVIDADES CULTURALES

160. Para comprender la práctica educativa debe analizarse en la perspectiva de lo que ha sido el complejo devenir de la nación. En el último tramo del siglo XX, a la República de Panamá le ha tocado vivir con especial dramatismo situaciones políticas, sociales y económicas que han sacudido los cimientos más profundos de la estructura social. A pesar de ello, el quehacer educativo no ha cesado en su ineludible compromiso de poner en ejecución tareas cónsonas con las aspiraciones de la sociedad panameña y la vida democrática.

A. La educación, incluida la formación y orientaciones profesionales

161. En relación al derecho a la educación, aparece contemplado en nuestra Constitución política de la República en su artículo 87 que señala lo siguiente:

"Artículo 87: Todos tienen el derecho a la educación y la responsabilidad de educarse. El Estado organiza y dirige el servicio público de la educación nacional y garantiza a los padres de familia el derecho de participar en el proceso educativo de sus hijos..."

162. Para el cumplimiento de este mandato constitucional, el Estado a través del sector educativo, conformado por un conjunto de organismos oficiales, realiza tareas educativas de manera coordinada. Corresponde al Ministerio de Educación dirigir el sector educativo, el cual está integrado por las siguientes instituciones: Universidad de Panamá, Universidad Tecnológica,

otras universidades privadas, Instituto para la Formación y Aprovechamiento de los Recursos Humanos (IFARHU), Instituto Panameño de Habilitación Especial (IPHE), Instituto Nacional de Cultura (INAC), Instituto Nacional de Deporte (INDE), Instituto Nacional de Formación Profesional (INAFORP). Además, existen otras agencias estatales y particulares que participan en actividades específicas que contribuyen a reforzar, extender y mejorar los servicios educativos.

163. El Ministerio de Educación, mediante la Dirección Nacional de Educación, orienta el desarrollo de acciones que están dirigidas al mejoramiento del proceso de enseñanza-aprendizaje, en los niveles de: educación inicial, primer nivel de enseñanza, segundo nivel de enseñanza (secundaria, académica, profesional y técnica), educación superior, educación no universitaria, educación suplementaria especial, educación de adultos.

164. Al mismo tiempo se desarrollan acciones tendientes a dar respuesta en términos de cobertura y demanda de servicios educativos de la población entre las edades de 5 a 18 años y de los que continúan estudios en el nivel de enseñanza superior. También, deben atender la demanda educativa de la población adulta que cursa estudios en los niveles de enseñanza preuniversitarios, por intermedio de los programas de educación de adultos, en las escuelas secundarias nocturnas oficiales.

165. Cabe destacar que, según nuestra Constitución, la educación oficial es gratuita en todos los niveles preuniversitarios. Es obligatorio el primer nivel de enseñanza de educación básica general. También subraya que el Estado debe proporcionar al educando todos los útiles necesarios para su aprendizaje mientras completa su educación básica general.

166. Independientemente de la falta de recursos que afronta el Ministerio de Educación son invalorable los esfuerzos que se han realizado para incorporar al sistema a los estudiantes que se encuentran en el tramo de edad señalada como obligatoriedad, lo cual permitió incorporar al sistema el 92,9% de niños en el nivel primario y el 65,0% de estudiantes de nivel medio (nivel secundario).

167. En lo que respecta al año de 1991, el total de matrícula fue de 663.351 estudiantes, a cargo de 32.300 docentes, en 4.417 escuelas. Si se compara la población estudiantil atendida en 1991 (663.351) con la de 1990 (653.132), se observa un incremento de 10.219 estudiantes; o sea 1,6% más que el año anterior (ver cuadro 1, anexo VI) al establecer una relación entre el número de docentes que laboran en los centros educativos en 1991 (32.300), con los 29.340 que impartieron enseñanza en 1990, se refleja un incremento de 10,1% lo que en cifras absolutas representa 2.960 docentes (ver cuadro 2).

168. Según lo establecido por el artículo 51 de la Ley orgánica de educación, Ley N° 47 de 1946, en lo que se refiere a la enseñanza secundaria, manifiesta que:

"Artículo 51: La educación secundaria tiene por objeto continuar estimulando y dirigiendo el crecimiento integral del educando iniciado por la escuela primaria, explorar las aptitudes e intereses de los educandos y prepararlos de acuerdo con las aptitudes e intereses y de acuerdo con las necesidades sociales para ocupar con buen éxito el puesto que a cada uno le corresponde en la vida social de la comunidad."

169. Igualmente establece que toda educación oficial es gratuita. Un avance en lo que se refiere a la enseñanza secundaria lo constituye la Ley N° 13 de 28 de junio de 1987, donde se elimina el cobro de matrícula en las escuelas medias oficiales de todo el país, tanto en los primeros ciclos como en los segundos.

170. En cuando a la educación superior, tenemos que ésta es: universitaria y no universitaria. La primera la imparten mayoritariamente tres universidades que funcionan en el país. Todas estas instituciones de educación superior cuentan con centros regionales universitarios y extensiones docentes en diversos puntos de la República. La educación superior no universitaria es ofrecida por instituciones oficiales y particulares que tienen como requisito de ingreso haber terminado los estudios de nivel medio. Igualmente funciona a nivel superior, dentro del campus de la Universidad de Panamá, el Instituto Centroamericano de Administración y Supervisión de la Educación (ICASE).

171. El análisis de las cifras alcanzadas por el nivel superior, en su conjunto demuestra que en 1984, este grupo tuvo una matrícula de 53.141; en 1988 hubo una disminución de 1.519 alumnos y del total de 51.622 estudiantes, 12.906 eran hombres y 38.716 mujeres.

172. Medidas para fomentar la asistencia regular y reducir las tasas de deserción escolar. Con la implementación del primer nivel de enseñanza o educación básica, se está incentivando a la niñez en incursionar al sistema educativo. De allí que el Estado debe elaborar y aprobar los planes de estudios, los programas de enseñanza y los niveles educativos, así como la organización de un sistema nacional de orientación educativa, todo de conformidad con las necesidades nacionales. Igualmente establecer sistemas que proporcionen los recursos adecuados para otorgar becas, auxilios u otras prestaciones económicas a los estudiantes que lo merezcan o lo necesiten, en igual circunstancias se preferirá a los económicamente más necesitados.

173. Medidas para velar que la disciplina escolar se administre de modo compatible con la dignidad humana del niño. En nuestro país, la disciplina escolar que se imparte en las diversas escuelas, está dirigida en primer lugar al respeto de los derechos humanos y la dignidad del niño. Es importante señalar también que a nivel de nuestra escuela se posee personal capacitado para la orientación profesional tanto en el aspecto académico como orientaciones psicológicas. Tal es el caso de pedagogos, trabajadores sociales y psicólogos. A nivel internacional nuestro país ha logrado beneficios para la educación, con la finalidad de mejorar la misma. Al respecto se han obtenido recursos didácticos para las escuelas primarias, jornadas de capacitación para personal directivo y de supervisión de adulto,

cursos intensivos de posgrado, creación de bibliotecas, intercambio de información, convenios y acciones concertadas con otros ministerios y entidades. Igualmente se han logrado programas de becas con la Comunidad Económica Europea; éstas se canalizaron a través del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de los Recursos Humanos (IFARHU), institución creada para desarrollar programas efectivos encaminados a la utilización de los recursos humanos de la República, con el propósito de acelerar su desarrollo social y económico.

B. Objetivo de la educación

174. El sistema educativo debe adecuar sus lineamientos de política educativa, estrategias, acciones y recursos a las expectativas que demanda el desarrollo nacional. Estos lineamientos fundamentales de política educativa, están contemplados de manera similar a los objetivos de la educación del Convenio sobre los Derechos del Niño, que a continuación enunciamos:

- a) educación en democracia para la democracia;
- b) una educación que promueve la reconstrucción moral y ética de la población promoviendo los más altos ideales de civismo, responsabilidad, honradez y eficacia;
- c) educación para la formación plena y equilibrada del hombre;
- d) educación para la creatividad, la innovación y el cambio social.

C. El descanso, el esparcimiento y las actividades culturales

175. En nuestro país contamos con dos instituciones que son responsables de ofrecer a la población y en especial a la niñez panameña, las actividades deportivas y culturales: el Instituto Nacional de Cultura (INAC) y el Instituto Nacional de Deporte (INDE), que tienen su base legal en la Ley N° 63 del 6 de junio de 1974 y a nivel nacional realizan actividades formativas, educativas, recreativas y culturales.

176. Por otra parte, dentro de la Asamblea Legislativa existen comisiones de las diferentes áreas o sectores de actividad pública. En ese sentido la Comisión de Educación, Cultura y Deportes tendrá como funciones establecer y proponer proyectos de leyes y emitir conceptos sobre:

- a) el mantenimiento y fomento de la educación, cultura y deporte del país en todas las manifestaciones;
- b) las sociedades científicas, literarias y artísticas, bibliotecas, museos, instituciones y demás establecimientos de cultura y enseñanza y la propiedad científica, literaria y artística;
- c) la promoción y desarrollo de los valores nacionales.

177. Los consejos municipales también tienen entre sus funciones difundir la cultura y cooperar en los gastos de la administración de escuelas primarias, industriales, vocacionales, de bellas artes y especiales, bibliotecas, museos, academias de enseñanza especial.

178. El Instituto Nacional de Deportes tiene como objetivo orientar, fomentar, dirigir y coordinar las actividades deportivas en el territorio nacional, para contribuir a la cabal y armónica formación espiritual, corporal, moral del hombre panameño, hacerlo más apto para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus deberes como parte de la sociedad y como ciudadano.

179. Las prácticas deportivas donde se observa la participación del grupo familiar son: natación, ciclismo, béisbol, tenis, bolos, gimnasia, balompié, baloncesto y bola suave, entre otros. Esta participación puede ser cuando el padre de familia asiste a observar a su hijo en una competencia deportiva, o a la inversa cuando los niños asisten con sus padres, para ver a los padres participar en un juego o competencia deportiva.

180. Nuestra Constitución establece en su artículo 82 que: "El Estado fomentará el desarrollo de la cultura física mediante instituciones deportivas, de enseñanza y de recreación que serán reglamentadas por la Ley". Al respecto, todo lo concerniente a la cultura le compete al Instituto Nacional de Cultura (INDE); pero a nivel del Ministerio de Educación también se ejecutan prácticas deportivas dentro del plan de estudio del primer y segundo nivel de enseñanza.

181. Los medios de comunicación igualmente influyen de manera positiva para la práctica de actividades deportivas hacia nuestra comunidad.

182. El Instituto Nacional de Cultura (INAC), tiene como objetivo: orientar, fomentar, coordinar y dirigir las promueve y desarrolla las actividades culturales en el territorio nacional, quien promueve y desarrolla las actividades destinadas a difundir y estimular la cultura directamente o con la participación o cooperación de la Asamblea Nacional, municipios, juntas comunales y organizaciones interesadas. Las actividades culturales que ofrece a la población son las siguientes: Festival de verano, Semana Zárate, Semana de los museos, teatro experimental, Expo-teatro, espectáculos populares, sábados alegres, domingos familiares, domingos infantiles, popurrí artístico, seminario-taller, cine, conferencias, cursos, proyecciones de vídeo, giras por el casco viejo, cultura en el museo antropológico Reina Torres de Araúz, Concurso Ricardo Miró, Concurso Medio Pollito, Premio de poesía Gustavo Batista Cedeño, talleres literarios de cuentos, poesías, novelas, ensayo filosófico, teatro, etc.

183. El Estado a través del INAC está promoviendo e incentivando programas para hacerle frente al flagelo de las drogas, que es un fenómeno que está afectando a nuestra niñez y la juventud panameña.

184. Para efecto de la atención de la niñez en nuestro país, se hace necesaria la coordinación entre los organismos gubernamentales y no gubernamentales que de manera directa o indirecta desarrollan programas a beneficio de los menores. En este caso, el sector educativo para el año 1991 atendió una población de 351.362 niños a nivel primario, que generalmente oscilan en las edades de 6 a 11 años. Entre los 12 y 17 años, la matrícula a nivel medio alcanzó un total de 147.364 estudiantes. Cabe señalar, que se están realizando esfuerzos para que se puedan desarrollar nuevos planes de estudios, tomando en consideración los parámetros que serán contemplados en la Ley educativa, la cual se encuentra en revisión.

185. El Ministerio de Trabajo y Bienestar Social atendió una población de 2.597 y 2.635 niños menores de cinco años en los Centros de Orientación Infantil en los años 1993-1994. Por su parte, el Instituto Panameño de Rehabilitación Especial (IPHE), que es una institución adscrita al Ministerio de Educación, mantiene un programa de atención a 4.500 niños discapacitados y becas para los que se encuentran en situación de pobreza.

186. El Tribunal Tutelar de Menores, institución perteneciente al Ministerio de Gobierno y Justicia, ejecuta programas de capacitación vocacional para los menores en circunstancias especialmente difíciles y con un programa de padrino-empresario, en beneficio a 273 menores, que consiste en apoyo con becas a menores para finalizar estudios compartiendo media jornada laboral. Complementariamente, las organizaciones no gubernamentales desarrollan múltiples actividades en favor de la orientación de menores tales como: Asociación Panameña para la Planificación de la Familia (APLAF), Casa Esperanza, que atiende a 362 menores de ambos sexos y clubes cívicos, entre otros.

187. En cuanto a programas de asistencia social, el Ministerio de Trabajo y Bienestar Social (MITRABS), ejecutó en la ciudad capital, durante el período de 1992, programas de recreación en las comunidades que registraron una atención aproximadamente de 680 menores de 12 años. Asimismo desarrolla un proyecto de orientación a los menores que trabajan en la calle o piden limosna. Su cobertura actual es de 50 menores y en el cual se brinda atención al menor y su familia. La alcaldía de Panamá atiende a 50 menores con apoyo de la empresa privada en un programa denominado Hermanos mayores.

188. En las instituciones subvencionadas por el Estado, se atendió una población de 1.034 y 1.012 menores para los años de 1993 y 1994, respectivamente. En estas instituciones se le proporcionan al menor las condiciones necesarias para su desarrollo como ente biopsicosocial con miras a continuar una vida decorosa y productiva de acuerdo a la etapa en que se encuentra.

VIII. MEDIDAS ESPECIALES DE PROTECCION

189. En cuanto a la aplicación y el logro de objetivos específicos para el futuro en lo que se refiere a los niños en situaciones de excepción que trata la Convención, la Constitución Nacional preceptúa en su artículo 17 lo siguiente:

"Artículo 17: Las autoridades de la República están instituidas para proteger en su vida, honra y bienes a los nacionales dondequiera se encuentren y a los extranjeros que estén bajo su jurisdicción; asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales, y cumplir y hacer cumplir la Constitución y la ley."

190. En nuestro país contamos con la Oficina Nacional para los Refugiados, adscrita al Ministerio de Gobierno y Justicia, a la cual le corresponde la atención y la aplicación de los procedimientos necesarios para que el niño que trate de obtener status de refugiado se encuentre acompañado de sus padres o de cualquier otra persona, reciba la protección y la asistencia humanitaria adecuada para el disfrute de los derechos enunciados en la presente Convención y en otros instrumentos internacionales de derechos humanos o de carácter humanitario.

191. En lo que respecta a los niños que tienen conflicto con la justicia, le compete al Tribunal Tutelar de Menores atender los aspectos legales, en cuanto a las infracciones de los menores, que cuentan con los servicios de orientación, supervisión y todo lo relativo a programas de enseñanza y formación profesional, garantizando que los niños sean tratados de manera apropiada para su bienestar.

192. Por otro lado, los niños integrantes de los pueblos originarios de nuestro país, al igual que los demás miembros de su grupo, tienen el derecho a preservar su propia vida cultural, a profesar su idioma natural y profesar y practicar su propia religión o emplear su propio idioma, cada vez que la Constitución Nacional señala en su artículo 76: "El Estado reconoce el derecho de todo ser humano a participar en la cultura y por tanto debe fomentar la participación de todos los habitantes de la República en la cultura nacional".

193. En este aspecto, nuestra Constitución señala en su artículo 86 lo siguiente:

"Artículo 86: El Estado reconoce y respeta la identidad étnica de las comunidades indígenas nacionales realizando programas tendientes a desarrollar los valores materiales, sociales y espirituales propios de cada una de sus culturas y creará una institución para el estudio, conservación, divulgación de las mismas y de sus lenguas, así como para la promoción integral de dicho grupo humano."

194. En este mismo orden el artículo 104 establece que:

"Artículo 104: El Estado desarrollará programas de educación y promoción para los grupos indígenas ya que poseen patrones culturales propios, a fin de lograr su participación activa en la función ciudadana."

195. El Gobierno Nacional, dentro de sus limitaciones presupuestarias, promueve el bienestar de sus asociados y en especial de la infancia y la juventud, acción que conlleva a un cambio de actitud, propiciando más responsabilidad, participación y solidaridad por parte de todos los sectores involucrados y de la comunidad en general, a fin de lograr un desarrollo y protección del niño panameño, para mejorar cada vez más su calidad de vida.

IX. CONCLUSIONES

196. Es necesario que los derechos del niño sean difundidos en el sistema educativo nacional, formal e informal, en forma sistemática como uno de los procedimientos más consistentes y objetivo de contribuir en el cumplimiento de los mismos, como también desarrollar campañas de divulgación para la comunidad en general.

197. Es importante señalar, que no sólo se requiere de la conformación de un documento contentivo de todas las normas y legislaciones atinentes al menor, sino tomar conciencia de esos principios normativos y convenios internacionales, a fin de hacer sentir las transformaciones y cambios en el funcionamiento de las instituciones inmersas en la atención del menor.

198. Para efecto de velar por el cumplimiento de estos principios es necesario contar con más centros de estudios, investigaciones, tratamiento de victimizadores de menores y mujeres, de asistencia a las víctimas, así como la atención familiar, con los recursos necesarios para su funcionamiento, de manera que se pueda garantizar una atención acorde con el problema.
